

PERSPECTIVAS DEL PROCESO MONITORIO EN EL DERECHO CIVIL
COLOMBIANO

CLAUDIA ANTONIA FORERO CRUZ
MARCO ANDRÉS OLAYA BUITRAGO

UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA
FACULTAD DE DERECHO
PROGRAMA DE TRANSFERENCIA DE PROFESIONALES
BOGOTÁ D.C., 2015

PERSPECTIVAS DEL PROCESO MONITORIO EN EL DERECHO CIVIL
COLOMBIANO

CLAUDIA ANTONIA FORERO CRUZ

MARCO ANDRÉS OLAYA BUITRAGO

Trabajo de grado para optar al título de abogado.

Director: Dr. JUAN MANUEL RETIS

UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA

FACULTAD DE DERECHO

PROGRAMA DE TRANSFERENCIA DE PROFESIONALES

BOGOTÁ D.C., 2015

NOTA DE ACEPTACIÓN

Observaciones

Firma Director Trabajo de Grado

Firma del presidente jurado

Firma del jurado

Firma del jurado

Bogotá D.C., febrero 13 de 2015

Al SEÑOR TODOPODEROSO, por darme esta nueva oportunidad, por considerarme dueña de un propósito que tiene cabida dentro de Su perfecto plan y por brindarme la energía necesaria para llevar cada día a su fin, más allá del cumplimiento.

A JESÚS ANTONIO, con quien seguramente me hubiese sentado largas tardes a discutir el contenido de este documento; fuente de mi inspiración, ejemplo de perseverancia, excelencia y de continua búsqueda del conocimiento.

A MAGDALENA, quien sin lugar a duda hubiese compartido conmigo la alegría que produce un nuevo logro, aun cuando creemos que algunos de nuestros caminos se encuentran cerrados; por el sacrificio de mi compañía como muestra de apoyo a mi sueño, por esperar pacientemente a que le cumpliera aquella promesa, tan importante para ella.

A ANDRÉS Y ÁNGEL, los hermosos y más valiosos tesoros que me han sido regalados por el Eterno, quienes me motivan y han sembrado en mí la convicción de que el legado más importante empieza en vida.

A EDWIN, por su apoyo incondicional, por las noches en soledad, por el tiempo extra de trabajo, por su ayuda, por sus cuidados, por sus mimos y por alentarme para continuar, cuando parecía rendirme.

Claudia Antonia

A DIOS, por darme la oportunidad de llegar hasta esta instancia, por la salud, amor e infinita gratitud que ha depositado en mí ser.

A LIBIA, por su apoyo incondicional, sus consejos y por ser el ejemplo de vida que día a día me da para seguir adelante con mis objetivos, sin la necesidad de angustiarme y viviendo una vida feliz.

A JESUS WILLIAM, por la perseverancia que lo caracteriza como ser único y por el amor que me brinda para salir adelante.

A ERIKA, por su amor, comprensión y motivación que me da cada instante de mi vida para lograr mis metas.

A MARCO ALEJANDRO, que con cuatro años ha sembrado en mí esa semilla de triunfo y de lucha inalcanzable que trae la vida en sí misma.

Marco Andrés

Agradecemos especialmente a:

LA UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA, entidad de educación superior que se ha preocupado por formar profesionales con un profundo fundamento en los valores y la ética que nuestra sociedad necesita.

Nuestro director, Dr. JUAN MANUEL RETIS, pues sus conocimientos, orientaciones, forma de trabajar, paciencia y dedicación en la dirección de nuestra investigación ha significado nuestra lealtad y admiración. El Dr. Retis se erige como un modelo de lo que deben ser los nuevos profesionales del derecho.

La Dra. LUZ ANGELA MALAGÓN quien, en su cátedra de Procesal Civil, sembró en nosotros el interés por ahondar en las propuestas novedosas de la nueva reglamentación procesal que regirá en nuestro país.

Claudia Antonia y Marco Andrés

Tabla de contenido

Introducción.....	15
1. Proyecto de Investigación	19
1.1 Justificación	19
1.2 Objetivos.....	20
1.2.1 Objetivo general.....	20
1.2.2 Objetivos Específicos.....	20
1.3 Problema	21
1.4 Metodología.....	21
1.4.1 Enfoque Metodológico.....	21
1.4.2 Tipo de Investigación.....	22
1.4.3 Técnicas e Instrumentos.....	22
2.1 Concepto	23
2.2 Origen del Proceso Monitorio	26
2.3 Clasificación del Proceso Monitorio	27
2.3.1 Proceso Monitorio Puro	27
2.3.2 Proceso Monitorio Documental	28

2.4 <i>Naturaleza jurídica del Proceso Monitorio</i>	29
2.4.1 Teorías que permiten comprender la naturaleza del Proceso Monitorio	31
2.4.2 Teoría acogida por la legislación colombiana	33
3. El Proceso Monitorio en el derecho comparado	35
3.1 <i>El Proceso Monitorio en Europa</i>	35
3.1.1 El Proceso Monitorio En España	36
3.1.2 El Proceso Monitorio en Alemania.....	40
3.2 El Proceso Monitorio en Latinoamérica	43
3.2.1 El Proceso Monitorio en Uruguay	43
3.2.2 El Proceso Monitorio en Argentina	46
4. El Proceso Monitorio en Colombia	53
4.1 Antecedentes.....	53
4.2 Fuentes de la implementación del Proceso Monitorio en Colombia	55
4.3 Marco Constitucional del Proceso Monitorio en Colombia	56
4.4 Marco Legal.....	62
4.5 Naturaleza jurídica del Proceso Monitorio en la legislación procesal civil colombiana	66

4.5.1 El Proceso Monitorio y el proceso declarativo	66
4.5.2 El Proceso Monitorio y el proceso ejecutivo	83
4.6 Características generales del Proceso Monitorio en Colombia	85
4.6.1 Jurisdicción con la cual se relaciona	87
4.6.2 Competencia	87
4.6.3 Partes del proceso	89
4.6.4 La obligación	90
4.6.5 Excepciones que se pueden presentar	91
4.6.6 La demanda	92
4.6.7 Medidas cautelares	99
4.6.8 Trámite	100
4.6.9 Contestación de la Demanda	104
4.6.10 Sentencia	107
4.6.11 Recursos	108
4.6.12 Las costas en el Proceso Monitorio	108
4.6.13 Modelos	108
5. Conclusiones	110

Referencias Bibliográficas	113
----------------------------------	-----

Lista de tablas

Tabla 1. Características del Proceso Monitorio en Europa.	p.42
Tabla 2. Características del Proceso Monitorio en Latinoamérica.	p.50
Tabla 3. Artículos del Código General del Proceso que entran en vigencia material a partir de julio 12 de 2012.	p.66
Tabla 4. Artículos del Código General del Proceso que entran en vigencia material a partir de Octubre 1° de 2012.	p.67
Tabla 5. Semejanzas y diferencias en el contenido de la demanda del proceso declarativo general y el Proceso Monitorio.	p.76
Tabla 6. Semejanzas y diferencias en el trámite del proceso declarativo general y el Proceso Monitorio.	p.77
Tabla 7. Semejanzas y diferencias en las actitudes del demandado del proceso declarativo general y el Proceso Monitorio.	p.81
Tabla 8. Diferencias entre el Proceso Monitorio y el proceso ejecutivo.	p.81
Tabla 9. Identificación de las partes en el Proceso Monitorio.	p.84

Lista de figuras

Figura 1. Trámite del Proceso Monitorio.	p.101
Figura 2. Actitudes del demandado y sus consecuencias	p.106

Lista de anexos

Anexo 1. Formatos para presentación y contestación de la demanda en proceso monitorio – Acuerdo psaa13-10076 (diciembre 31 de 2013) – Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa.	p.116
Anexo 2. Modelo de formato de demanda de persona natural con apoderado judicial contra persona natural.	p.122
Anexo 3. Modelo de formato de demanda de persona natural con apoderado judicial contra persona jurídica.	p.126
Anexo 4. Modelo de escrito de solicitud de medidas cautelares de demanda de persona natural con apoderado judicial contra persona natural.	p.130
Anexo 5. Modelo de escrito de solicitud de medidas cautelares de demanda de persona natural con apoderado judicial contra persona jurídica.	p.132
Anexo 6. Modelo de Contestación de La Demanda	p.134

Resumen

A causa de la entrada en vigencia de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso, en el ordenamiento jurídico colombiano, el Proceso Monitorio se erige como uno de los aportes novedosos de la nueva reglamentación en materia procesal en nuestro país y, así mismo, se proyecta como una herramienta eficaz para la administración de justicia, en el territorio nacional, puesto que es un proceso ágil para diferentes tipos de acreedores quienes persiguen el cobro de obligaciones dinerarias de mínima cuantía, provenientes de contratos no documentados, creando –como culminación del proceso- un título ejecutivo que protege el derecho de crédito de estos acreedores.

PALABRAS CLAVE: CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO – MONITORIO - PROCESO MONITORIO - PROCESO DECLARATIVO - DESCONGESTIÓN JUDICIAL

Abstract

Because of the enactment of Law 1564 of 2012 - General Code of Procedure, in the Colombian legal system, the payment procedures starts to look like one of the novel contributions of the new regulations in procedural matters in our country and, thus likewise, it is projected as an effective tool for the administration of justice in the country, since it is an agile process for different types of creditors who pursue the recovery of monetary obligations small claims, arising from contracts not documented, creating -as culmination of the process an enforcement order to protect the credit rights of these creditors.

**KEYWORDS: GENERAL CODE OF PROCESS - MONITORY - MONITORY
PROCESS - DECLARATIVE PROCESS – JUDICIARY RELIEF**

Introducción

La investigación que se presenta en este documento PERSPECTIVAS DEL PROCESO MONITORIO EN EL DERECHO CIVIL COLOMBIANO, busca determinar la funcionalidad del Proceso Monitorio en Colombia como herramienta efectiva de descongestión judicial y como forma de cumplir con la garantía constitucional de protección de los intereses de los ciudadanos.

Con la entrada en vigencia del Código General del Proceso - Ley 1564 de 2012, si bien por el momento es una vigencia formal y parcialmente material, se observan importantes transformaciones que van de la mano y permiten hacer mayor la presencia de algunas garantías con las que ya contaban, aunque de manera precaria, los ciudadanos colombianos a la luz de la Constitución Política de Colombia, esto es: La oralidad, el principio de inmediación y la celeridad.

En efecto, el Código General del Proceso ha presentado una herramienta novedosa que busca brindar eficacia y oportuna solución a la Litis y garantizar el acceso de los usuarios a la justicia; esta herramienta es el Proceso Monitorio, contemplado en los artículos 419, 420 y 421 de la Ley 1564 de 2012 y ubicado dentro de los procesos declarativos especiales. Este proceso conlleva una disminución en la duración del litigio, situación que, en un plazo mediano, puede contribuir a la eliminación de la justicia tardía que tanto dificultad e incertidumbre ha generado al ordenamiento jurídico Colombiano y a dar solución efectiva a la gran cantidad de obligaciones de mínima cuantía no contenidas en documento o título que,

generalmente, se relacionan con pequeños comerciantes que, por su condición particular, requieren de una administración de justicia eficaz y efectiva mediante el desarrollo de procesos simplificados, breves y con términos cortos.

Es la presente investigación de tipo exploratorio, con enfoque cualitativo, por cuanto se ha pretendido dar respuesta a una serie de preguntas relacionadas con el Proceso Monitorio, sin realizar pruebas de hipótesis ni elaborar recolección de datos con medición numérica; por el contrario, estando la investigación en el campo del Derecho como ciencia humana y social, se ha acudido a las descripciones, comparaciones y revisión de fuentes secundarias de la información.

En consecuencia, el presente documento contiene el resultado de una investigación que –mediante una metodología exploratoria, bajo un enfoque cualitativo- que busca, en un primer momento, conceptualizar y caracterizar el Proceso Monitorio de manera general; en un segundo momento, establecer un estudio comparado de la implementación del Proceso Monitorio en jurisdicciones de otras naciones como Alemania, España, Argentina y Uruguay, persiguiendo la comprensión acerca de lo novedoso de este proceso, el cual lo es dentro del ordenamiento jurídico colombiano mas no para ordenamientos foráneos; en un tercer momento, se orienta a la descripción del Proceso Monitorio, de su estructura, de su implementación en el ámbito procesal nacional y de sus perspectivas dentro del aparato judicial colombiano; realizando un análisis y descripción de cada uno de los requisitos que se contemplan en la norma para la presentación de la demanda y del

contenido que debe reunir la misma, así como de las etapas del trámite y de las medidas cautelares que se aceptan en este proceso. Culminando este momento con la presentación de los modelos de demanda de Proceso Monitorio y de la contestación de la demanda del mismo, propuestos por el Consejo Superior de la Judicatura y por los autores de la presente investigación, estos últimos quienes acompañan los modelos mencionados con una propuesta de escrito de medidas cautelares.

Los tres momentos señalados, permitieron a los investigadores y posibilitarán al lector, responder al cuestionamiento acerca de si efectivamente este proceso novedoso se constituye en una herramienta para descongestionar el aparato judicial y para dar cumplimiento a la garantía constitucional de protección de los intereses de los ciudadanos, por parte del Estado Colombiano.

Con los modelos presentados se pretende brindar herramientas prácticas a estudiantes de derecho o profesionales que persigan abordar este proceso con mayor sencillez; así mismo, con estos y con el resultado total de la investigación, se busca realizar un aporte importante al ámbito jurídico colombiano –en el marco del Derecho Procesal Civil- considerando que es un procedimiento que aún no ha entrado en vigencia material pero se concibe, desde ahora, como un instrumento ágil y eficaz, pensado para contribuir a la descongestión de nuestro aparato judicial y, de esta manera, garantizar el acceso a la administración de justicia a mayor cantidad de ciudadanos, especialmente a aquellos que ven frustrada su intención de acudir a la justicia para dar solución a conflictos de carácter dinerario, en bajas sumas, puesto

que no cuentan con un documento o título que sustenta la deuda que ha generado el mencionado litigio; lo cual permitirá resolver asuntos que bajo la vigencia del Código de Procedimiento Civil requerían acudir a un demorado proceso ordinario. Por lo cual, la presente investigación beneficia no sólo a los investigadores, en el futuro ejercicio de la profesión de abogado sino también a los estudiantes de las facultades de Derecho, funcionarios de la rama judicial y abogados en ejercicio.

1. Proyecto de Investigación

1.1 Justificación

La investigación acerca de las perspectivas del Proceso Monitorio en el derecho civil colombiano es factible de constituirse en un aporte importante al ámbito jurídico, considerando que es un procedimiento que se encuentra ad portas de vincularse al sistema judicial en el terreno civil colombiano.

Es necesario realizar esta investigación por cuanto los aspectos concernientes al objetivo, características, competencia, requisitos de la demanda y consecuencias de la sentencia emitida; así como lo relacionado con las diferencias entre este proceso, el proceso ejecutivo y el proceso declarativo y las relaciones existentes entre el mismo y el proceso verbal sumario, no se encuentran contempladas aún en la doctrina y para definirlos deben someterse a análisis varios capítulos del Código General del Proceso.

La investigación es, además, importante por cuanto se requiere caracterizar el Proceso Monitorio de cara al ejercicio de la profesión y el uso de esta herramienta con el fin, no sólo de simplificar y dar celeridad a la acción judicial, sino también con el objeto de resolver asuntos que bajo la vigencia del Código de Procedimiento Civil requerían acudir al proceso ordinario. Por lo cual, la presente investigación beneficia no sólo a los investigadores, en el futuro ejercicio de la profesión de abogado sino

también a los estudiantes de las facultades de Derecho, funcionarios de la rama judicial y abogados en ejercicio.

Definir las perspectivas del Proceso Monitorio en el derecho civil colombiano es pertinente, por cuanto es oportuno, adecuado y conveniente por cuanto se traduce en una preparación efectiva para el uso de este mecanismo en el ámbito judicial. En el mismo sentido, es viable por cuanto requiere solamente del acceso a información documental contenida en el Código General del Proceso – Ley 1564 de 2012, a las aproximaciones realizadas por algunos estudiosos en el país y, principalmente, al derecho comparado; con lo cual, se concluye que la inversión en cuanto a recursos económicos es mínima y depende más del impulso analítico de los investigadores.

1. 2 Objetivos

1.2.1 Objetivo general

Determinar la funcionalidad del Proceso Monitorio en Colombia en relación con el objetivo de descongestión del aparato judicial.

1.2.2 Objetivos Específicos

- a) Identificar qué es el Proceso Monitorio en Colombia.
- b) Caracterizar el Proceso Monitorio en países de habla hispana como España, como referente de garantía del Estado en la protección y defensa de los intereses de los ciudadanos.

- c) Establecer diferencias que se evidencian entre el Proceso Monitorio y el proceso ejecutivo.
- d) Establecer diferencias entre el Proceso Monitorio y el Proceso Declarativo.
- e) Caracterizar el trámite del Proceso Monitorio de la Ley 1564 del 2012.
- f) Definir el alcance de una sentencia dada en el desarrollo de un Proceso Monitorio.
- g) Establecer las ventajas que trae consigo el Proceso Monitorio en relación con la descongestión del aparato judicial.
- h) Proyectar un modelo de demanda de Proceso Monitorio.

1.3 Problema

¿Se constituye el Proceso Monitorio, planteado de manera novedosa en el Código General del Proceso – Ley 1564 de 2012, en una herramienta efectiva para descongestionar el aparato judicial y para dar cumplimiento a la garantía constitucional de protección de los intereses de los ciudadanos, por parte del Estado Colombiano?

1.4 Metodología

1.4.1 Enfoque Metodológico

Para el desarrollo de la presente investigación, la cual es de corte exploratorio, se ha usado el enfoque cualitativo, mediante el cual se da respuesta a una serie de preguntas relacionadas con el tema de investigación, sin realizar pruebas de hipótesis; no se elabora recolección de datos con medición numérica, por el contrario, estando la

investigación en el campo del Derecho como ciencia humana y social, se acude a las descripciones y comparaciones.

1.4.2 Tipo de Investigación

Investigación exploratoria.

1.4.3 Técnicas e Instrumentos

Para un mejor entendimiento y análisis del proyecto se llevara una Análisis cualitativo de documentos, como fuentes secundarias de información.

2. Generalidades del Proceso Monitorio

2.1 Concepto

Para comprender el Proceso Monitorio es necesario identificar la definición que de este y de conceptos relacionados, traen diferentes fuentes y doctrinantes:

Según el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua (2014), el vocablo “monitorio” se define:

(Del lat. *monitorius*) 1. adj. Que sirve para avisar o amonestar. 2. m. y f. Persona que avisa o amonesta. 3. m. Monición, amonestación o advertencia que el Papa, los obispos y preladados dirigían a los fieles en general para la averiguación de ciertos hechos que en la misma se expresaban, o para señalarles normas de conducta, principalmente en relación con circunstancias de actualidad y el Proceso Monitorio, en lo pertinente, como: 4. m. Der. Conjunto de actos y trámites seguidos ante un juez o tribunal, tendentes a dilucidar la justificación en derecho de una determinada pretensión entre partes y que concluye por resolución motivada. 5. m. Der. Causa criminal.~ civil. 1. m. Der. proceso que resuelve pretensiones de derecho privado entre las partes.~ monitorio. 1. m. Der. proceso judicial sumario dirigido al cobro de una deuda dineraria vencida y exigible. (p.1)

Según Abelardo Poveda Perdomo (2004), decano de la Facultad de Derecho de la Universidad Surcolombiana en su Aproximación al Proceso Monitorio Español:

Es un proceso especial plenario por el cual se tiende, mediante la inversión de la iniciativa del contradictorio y respecto de obligaciones no impugnadas, a constituir de manera rápida un título de ejecución sobre el que recaen los efectos de cosa juzgada. (p. 63)

De acuerdo con Carlos Alberto Colmenares Uribe (2011) de la Universidad Libre de Cúcuta - Colombia, quien cita apartes del contenido del informe de ponencia para tercer debate de la Comisión Primera Constitucional Permanente del Senado de la República, en su trabajo de investigación Procedimiento monitorio como herramienta para mitigar la congestión judicial en materia civil en Colombia:

Es un trámite procesal sencillo a través del cual se facilita la constitución o el perfeccionamiento del título ejecutivo sin necesidad de agotar el trámite del proceso declarativo, siempre que el deudor no plantee oposición. Procede para quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible y que sea de mínima cuantía, además, se prevé que en caso de oposición del demandado, la disputa se podrá ventilar en proceso verbal sumario dentro del mismo expediente. (p.343)

Ahora, teniendo en cuenta a José Vicente Andrade Otaiza (2013), docente de la Universidad Católica de Colombia, el Proceso Monitorio

...no es un proceso en el que simplemente se advierta o avise al deudor, sino que es un proceso especial en el que se llega a crear un título ejecutivo en aquellos casos en los que no se cuenta con el título, porque este siendo de origen contractual y no se tiene el documento, o

se tiene el documento y este no reúne requisitos diferentes a los de contener una obligación clara y expresa: en otras palabras, se discute en el título su exigibilidad, o su legitimación pasiva. (p.4)

Garberí Llobregat (2011), de la Universidad de Castilla, lo define como:

un proceso jurisdiccional carente de fase declarativa, destinado a tutelar aquellos derechos de crédito de índole pecuniaria y de mediana cuantía que se encuentren debidamente documentados, y cuya esencial finalidad radica en obtener, en el menor tiempo, con el menor coste posible y sin más garantía que la derivada de la propia intervención judicial, un título que permita abrir el procedimiento de ejecución forzosa del derecho de crédito impagado.”, *o como un “juicio ejecutivo de los títulos no ejecutivos.* (p.34)

Según José Bonet (2004) catedrático de Derecho Procesal de la Universidad de Valencia, España, el Proceso Monitorio es “aquel proceso de declaración especial en el que el acreedor solicita al Juez que requiera al deudor para que pague totalmente o formule oposición, con la advertencia de que, en caso contrario, se despachará ejecución sin más trámites” p.43 entre paréntesis.

Conforme a la opinión de diversos doctrinantes, la definición dada por el maestro Florentino Piero Calamandrei (1953), jurista italiano, profesor de las universidades de Messina, Módena, Siena y Florencia, es la que más se ajusta a la figura jurídica. En su

publicación “El Procedimiento Monitorio” -traducida al español por el Dr. Santiago Sentís Melendo, magistrado español- define al Proceso Monitorio como aquel en el cual

El acreedor mediante petición acude al juez, el cual emite sin previo contradictorio una orden de pago dirigida al demandado, señalándole al mismo tiempo un término dentro del cual este puede, si le interesa, provocar el contradictorio mediante oposición, con la consecuencia de que, a falta de tal oposición, formulada en tiempo, la orden de pago adquiere, con el transcurso del tiempo, eficacia de título ejecutivo.
(p.43)

Considerando lo anterior, es posible definir el Proceso Monitorio como aquel llamado que, a través de una autoridad judicial, hace un acreedor a su deudor, careciendo el primero de un título, declaración o reconocimiento de una obligación – dineraria, derivada de un contrato y que no excede la mínima cuantía- de parte del segundo, con el fin de provocar en un tiempo mínimo la ejecución forzada de un derecho que ha sido vulnerado por la falta de pago.

2.2 Origen del Proceso Monitorio

El origen de este proceso se evidencia con el desarrollo comercial en las ciudades italianas en la baja edad media y nace con los procesos sumarios determinados e indeterminados, (Calvinho, 2011,p.2) gracias al proceso cambiario que se llevaba a cabo con la expansión de las ciudades.

En estas épocas no se requería justificación alguna del crédito, solo era necesario la afirmación del actor y, en consecuencia, el juez emitía un *mandatum de solvento*, adicionando una clausula donde se invitaba al deudor a oponerse; dicho proceso se conocía como puro, pero con el tiempo se convirtió en documental, es decir, la parte demandante para iniciar el proceso debe enseñar un documento que lo haga acreedor de una obligación para, así mismo, el deudor haga oposición de la obligación de la misma forma.

2.3 Clasificación del Proceso Monitorio

En los principales ordenamientos jurídicos se encuentran establecidas las siguientes formas del Proceso Monitorio:

- a) Puro
- b) Documental

2.3.1 Proceso Monitorio Puro

El Proceso Monitorio Puro se caracteriza porque el demandante no requiere de la presentación de prueba (siquiera sumaria) con la presentación de la demanda, con el objeto de sustentar la pretensión de pago que interpone ante el Juez, es decir, se demanda con la simple manifestación de su existencia y del incumplimiento del demandado. Los eventos que prosiguen a esta manifestación se relacionan de manera directa con las actitudes que asuma el demandado, esto es: a) Que reconozca total o parcialmente la deuda y efectúe el pago, con lo cual termina el proceso; b) Que se oponga a las pretensiones de manera total o parcial, con lo cual se remitirá la actuación

al Juez competente o se dará inicio a un proceso declarativo, como en el caso de Colombia; c) Que el demandado guarde silencio o se allana, con lo cual el Juez dicta sentencia condenatoria.

Esta forma monitoria es usada en países como Suecia, Austria, Alemania, Portugal, Holanda y Finlandia.

2.3.2 Proceso Monitorio Documental

Esta forma monitoria se caracteriza porque el demandante requiere acompañar la demanda con un documento que pruebe la existencia de la obligación, emitiéndose el mandamiento de pago sólo si el demandante ha probado los hechos fundamento de la demanda.

Los eventos consecuentes, de la misma manera que en el Proceso Monitorio puro, dependen de la actitud asumida por el demandante: a) Si se opone con fundamento, se tramite en adelante como proceso declarativo, remitiendo el proceso al Juez competente o con actuación del mismo Juez que adelantó el Proceso Monitorio; b) Si guarda silencio o se allana, el Juez profiere sentencia que contiene la declaración de la existencia de la obligación, su monto y los intereses a que haya lugar.

Esta forma monitoria es usada en países como España, Chile y El Salvador.

2.4 Naturaleza jurídica del Proceso Monitorio

Para determinar la naturaleza del Proceso Monitorio es necesario considerar el aspecto objetivo y el aspecto subjetivo. El aspecto subjetivo, responde a la intención misma del legislador al establecer el trámite mediante una norma particular; por su parte, el aspecto objetivo, es la norma en sí misma.

En cuanto al aspecto subjetivo, resulta claro que el Proceso Monitorio tiene como objetivo principal lograr la protección de un crédito de manera rápida y eficaz, ofreciendo al deudor la posibilidad de pagar o dar razones, de tal forma que si este no comparece o no presenta oposición, esta actitud es suficiente para que el juez dictamine la ejecución; por el contrario, si presenta oposición, las divergencias deben ser resueltas por un trámite procesal declarativo.

Por su parte, el aspecto objetivo contempla las regulaciones particulares de cada nación, la normatividad específica que regula el Proceso Monitorio y que recoge, por supuesto, el aspecto subjetivo, la intención del legislador.

De las anteriores consideraciones se desprende la tarea que la doctrina ha realizado en relación con la naturaleza jurídica del Proceso Monitorio, atendiendo dos aspectos: 1) el proceso que lo estructura y 2) la pretensión que se persigue.

Así las cosas, autores como Chiovenda (1977), manifiestan que “el único elemento idóneo para identificar el Proceso Monitorio es la naturaleza del

pronunciamiento del juez una vez le es presentada la demanda” (p. 42). De tal forma que, según este autor, la naturaleza del Proceso Monitorio se encuentra dentro de los Procesos Ejecutivos, por cuanto su trámite es distinto al que se realiza en un proceso ordinario y se obtiene un mandamiento que no contiene declaración alguna.

Otros autores, como Calamandrei (1953), consideran que la naturaleza del Proceso Monitorio se aproxima más a la de un proceso ordinario, donde se equipara la sentencia al mandamiento de pago pero en un efecto suspensivo, puesto que la pretensión perseguida se encuentra condicionada al mandamiento de pago, el cual no se puede ejecutar hasta cuando se hayan agotado los términos que señala la norma para la oposición del deudor y, en este sentido, se comporta como un proceso ordinario en el sentido de generar “los mismos efectos de la contumacia del deudor” (p. 71). Así entonces, de acuerdo con el autor “el mandamiento de pago es un pronunciamiento especial de naturaleza provisional que el acreedor obtiene, el cual queda a la espera de un procedimiento especial para que sea firme cuando se verifica la condición a la que estaba sometido” (p.72). En el mismo sentido, al tener en cuenta que en el Proceso Monitorio no existe el conocimiento del juez, dado que –en su primera parte- la decisión inicial se fundamenta en la simple manifestación del demandante, sin esperar a que el demandado se oponga, con lo cual se pierde el carácter contencioso.

Se deduce, de esta forma, que el Proceso Monitorio posee una naturaleza especial, por cuanto posee particularidades en cuanto a: a) La forma en que se conoce el asunto, b) El trámite mediante el cual se desarrolla, c) La pretensión que se persigue y d)

El objetivo que encierra que no es otro que constituir de manera expedita un título ejecutivo. Es posible observar, así, que el este Proceso tiene características de un proceso de jurisdicción voluntaria, de un proceso declarativo, de un proceso ejecutivo y de un proceso que se podría denominar *De novo*. De estas consideraciones surgen las teorías que permiten comprender la naturaleza del Proceso Monitorio.

2.4.1 Teorías que permiten comprender la naturaleza del Proceso Monitorio

Para un mejor entendimiento del Proceso Monitorio, se han desarrollado y analizado las siguientes teorías con el fin de establecer e identificar la naturaleza jurídica del mismo. Estas son:

- a) Expediente de jurisdicción voluntaria.
- b) De Carácter Declarativo – De condena.
- c) De la predominante función ejecutiva.

4.6.13.1 2.4.1.1 Expediente De Jurisdicción Voluntaria.

Dicha teoría tiene orígenes austriacos pero con el tiempo predomina en Francia, dado que este planteamiento se basa en la consideración de que en el Proceso Monitorio no existe ese conocimiento o saber del juez porque su providencia está basada en los soportes o declaraciones del demandante o parte activa, mientras se espera que la otra parte “el deudor” no se oponga. Del anterior planteamiento se observan dos ideas fundamentales, la primera en que le da la posibilidad al acreedor para llevar por la vía ordinaria una nueva demanda cuando el juez no abale las pretensiones de este, “siendo la razón de ello el hecho que recubre el mandamiento de pago dictado, ya que sobre él

no se producen los efectos de cosa juzgada” (Poveda, 2004, p. 92). La segunda se enfatiza en la falta de contradicción en el trámite de juicio, porque sólo surge el supuesto en que el respectivo deudor presente la oposición, dado que al no formularse la oposición el proceso tendría la característica de ser unilateral.

4.6.13.2 2.4.1.2 De Carácter Declarativo – De Condena.

Tiene sus orígenes en Italia, en el cual se fundamenta este proceso en el conocimiento como factor importante el cual enfoca su estructuración o creación de un título de ejecución, donde el legislador lo puede establecer de pleno en un proceso ordinario o reducido como en el proceso verbal. Es decir que se pueden establecer distintas vías para construir el título ejecutivo, como por ejemplo el de desplazar la iniciativa del contradictorio en el trámite del juicio al demandado.

Esta teoría tiene como fin procurar que el proceso declarativo de condena se lleve a cabo con el Proceso Monitorio, ya que según Calamandrei “se trata de actuar en donde hay una obligación ya existente, donde una de las partes pretende que la otra una prestación” (Martínez, 1990, p.62)

4.6.13.3 2.4.1.3 De La Predominante Función Ejecutiva.

Algunos autores sostienen que el Proceso Monitorio es un híbrido entre el juicio de condena y el ejecutivo, dado que tiene como función obtener un mandamiento de ejecución antes de establecer una relación jurídica, por cuanto en una de las clasificaciones de este proceso se evidencia que el Juez emite el mandamiento ejecutivo

realizando algunas abstracciones, como, no comprobar a fondo los hechos que sustentan la petición del actor y por la otra parte, de presentarse oposición a la providencia del Juez, tendrá que juzgar lo discutido. Por lo tanto se observa que de dicho mandamiento es provisional porque puede ser revocado, “generando así que dicho mandado no adquiera fuerza ejecutiva sino que es la misma ley la que viene a dar tal posibilidad cuando permite que se realice su emisión *inaudita altera pars* y no se presente la oposición” (Poveda, 2004, p.68).

2.4.2 Teoría acogida por la legislación colombiana

De acuerdo con los autores del presente estudio y conforme a la reglamentación particular del Proceso Monitorio en el ordenamiento jurídico colombiano, es factible reconocer la naturaleza del Proceso Monitorio como la de un proceso declarativo especial, donde se refleja una tarea frente a la conquista de esa decisión judicial declarativa (Martínez, 1990, p.67) de un título ejecutivo que garantice la obligación; es así que el poder legislativo en el año 2012 bajo la ley 1564, Código General del Proceso, en su Libro Tercero, sección primera, título I, Capítulo IV propone en la estructura jurídica el Proceso Monitorio como un proceso declarativo especial con el fin de garantizar el derecho al debido proceso y a la defensa en juicio (Demanda de inconstitucionalidad contra los Artículos 419 y 421 de la Ley 1564 de 2012, 2014, p.4), entre otros.

Para ratificar la naturaleza declarativa del Proceso Monitorio, el legislador en inciso 3° del artículo 421 de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso, busca

garantizar el derecho a la defensa que tiene el demandado, dándole la oportunidad a este sujeto procesal para que -una vez esté notificado de forma personal y si este no concurre o guarda silencio- el juez dicte sentencia creando así el título ejecutivo que garantiza los derechos al demandante. Es posible identificar cómo hasta aquí llega el Proceso Monitorio, pues cuando el demandado no comparece o no se opone, se continúa un trámite propio del proceso ejecutivo –considerando que ya se ha creado el título ejecutivo- y cuando el demandado se opone, se continúa un trámite de proceso declarativo regular. Este trámite, diferente a cualquier otro contemplado en la norma positiva, le otorga el carácter de especial a este proceso.

3. El Proceso Monitorio en el derecho comparado

3.1 *El Proceso Monitorio en Europa*

El Proceso Monitorio se ha convertido en un mecanismo jurídico importante y eficaz de que disponen la mayoría de los países miembros de la Unión Europea; países como Alemania, Francia, Austria, Italia y España cuentan con un procedimiento de este tipo dentro de sus normativas procesales. Incluso, a la fecha, la Unión Europea estudia la implementación de un Proceso Monitorio uniforme europeo que facilite al “ciudadano internacional” y a la “justicia transnacional”, una alternativa al procedimiento ordinario para obtener un título ejecutivo.

Para comprender el alcance de este proceso en Europa basta con conocer que la Unión Europea lo incorporó en el llamado Libro Verde (2001) como aquel “proceso al que se deben sujetar sus miembros para dirimir conflictos de cobro de dinero de no mucha cuantía y que tendrán escasa oposición por parte del requerido o no tendrán oposición” (Comisión de las Comundidades Europeas, p. 90). Es posible afirmar que, hoy en día, el Proceso Monitorio se encuentra casi totalmente extendido por el territorio europeo.

Para efectos de la presente investigación, es considerada con cierto detalle la implementación del Proceso Monitorio en España y Alemania.

3.1.1 El Proceso Monitorio En España

La legislación española ha implementado el Proceso Monitorio de acuerdo con los siguientes factores:

- a) El órgano jurisdiccional
- b) El criterio objetivo
- c) El criterio funcional
- d) El criterio territorial
- e) Las partes
- f) Las características de la obligación
- g) La pretensión

El Órgano Jurisdiccional. La legislación Española en virtud de desarrollar lo dispuesto en el artículo 24 de la Constitución estableció en su artículo 22 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en cuanto al derecho de crédito de un ciudadano, que éste puede pretender su declaración o cumplimiento de la misma ante los jueces civiles, cumpliendo así la exigencia que hacen los Tribunales Civiles.

Criterio Objetivo. Está relacionado en el artículo 45 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se da a partir de la fijación del objeto a juzgar que, conforme lo ha establecido la norma, es igual en el ámbito civil que en el mercantil; así mismo se establece como objeto la cuantía de la pretensión, la cual debe ser igual o inferior a treinta mil euros.

Una vez identificados estos dos factores objetivos y de acuerdo con lo establecido en el artículo 813 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, la competencia se da para los jueces civiles de primera instancia, dado que la norma asigna este proceso de manera exclusiva y excluyente a los mismos (Poveda, 2004, p.90).

Criterio Territorial. La Ley de Enjuiciamiento Civil establece como competencia Territorial del Proceso Monitorio unos criterios que lo identifican como un fuero especial, debido a que su reclamación se hace de manera expresa o tácita, por lo tanto dentro de este fuero se identifican dos fueros especiales alternativos que colaboran con la identificación del factor territorial: El fuero principal alternativo y el fuero subsidiario concurrente.

Establece la norma española el fuero principal alternativo, como criterio de competencia, el domicilio del deudor y su residencia, entendido el primero como el lugar de su residencia habitual que, para el legislador, se manifiesta como un hecho objetivo; así mismo identifica un factor subjetivo como es la voluntad de permanecer en éste. En cuanto al domicilio o residencia de personas Jurídicas como las sociedades anónimas o de responsabilidad limitada, el domicilio de estas entidades es el que aparece consignado junto a sus estatutos sociales en la inscripción de la escritura de constitución en el Registro Mercantil.

Por otra parte, la Ley de Enjuiciamiento Civil en su artículo 813 establece el fuero subsidiario concurrente -aquel que se considera de no conocer el domicilio o la

residencia del deudor- como aquel lugar en que el deudor pudiera ser hallado a efectos del requerimiento de pago por el Tribunal. Dicha medida busca notificar al deudor bien sea en su domicilio, residencia o de no encontrarse en ninguno de los anteriores lo podrá hacer en el domicilio designado por éste en el padrón Municipal, es decir es el sitio donde conste o figure un registro oficial del deudor. (Departamento de Justicia, 2000, p.232)

Criterio Funcional. Este criterio es conocido de manera doctrinal en España, no obstante la misma Ley de Enjuiciamiento Civil en sus artículos 61 y 62 establece que el operador o juez que tenga conocimiento de este litigio, tiene la competencia o facultad para resolver las situaciones accesorias del mismo, es decir, puede resolver peticiones de embargos, nulidades, demanda de reconvención, excepciones y por ende, realizar la ejecución de lo que en el proceso se haya decidido.

Las partes. Para el Proceso Monitorio que se lleva en España, la normatividad identifica una parte que pretende frente a otra, quien se pretende; tanto es así que el artículo 814 *ejusdem*, ratifica que el Proceso Monitorio se inicia con la petición que el acreedor o “el que pretende” realice y en la cual exprese la identidad del deudor o “frente a quien se pretende”.

El Demandante es, entonces, la persona natural o jurídica que pretende una o varias prestaciones frente a otra y el demandado es aquella persona natural o jurídica frente a la cual se pretende una o varias prestaciones. Es decir, esta parte tiene la

calidad de deudor, así mismo es a quien se le reclama, exige que pague o invita a que se oponga.

Características de la obligación. Esta se conoce como la prestación y obligación que tiene cada parte en el proceso que, para efectos del Proceso Monitorio, es la de entregar la suma de dinero que conste en el documento o en la petición, es así que las características de la obligación son: Dineraria, vencida, exigible, de cuantía determinada.

Dineraria, por cuanto debe estar soportada en la existencia de una obligación sin que supere los treinta mil euros y sólo debe hacer referencia a dinero, en ningún caso refiere a obligaciones de hacer o no hacer. Vencida, por cuanto el deudor no ha realizado el pago exacto de la prestación el día en que se ha comprometido a la entrega del dinero en la cantidad determinada a su acreedor, llevando al vencimiento de la deuda o prestación debida. Exigible, relacionada con el plazo, dado que si la prestación no es cumplida en el tiempo correspondiente, el acreedor tiene la facultad de hacerla exigible frente a los órganos jurisdiccionales. De cuantía determinada, lo que hace referencia al valor que se pretende en el documento de la demanda, el cual es determinable, por cuanto es una suma de dinero que busca establecer la constancia de un valor, por tal razón la Ley de Enjuiciamiento Civil determinó que para el Proceso Monitorio la prestación debe tener un máximo de cinco millones (5.000.000) de pesetas o treinta mil (30.000) euros.

Pretensión. Se conoce en el Proceso Monitorio, como aquella petición fundada que realiza el acreedor de una deuda dineraria, vencida y exigible, de cantidad determinada, ante el órgano jurisdiccional y frente al deudor, con el fin de constituir un título ejecutivo (Poveda, 2004,)

3.1.2 El Proceso Monitorio en Alemania

Este proceso está regulado por los artículos 678 a 703 de la Ley Procesal Civil Zivil Prozess Ordnung (ZPO), siendo aplicada en litigios que se relacionen con prestaciones dinerarias. En este caso, no se hace necesario acompañar *ad initio* documento alguno, dado que la legislación le da la competencia al Tribunal una vez se presente el requerimiento del acreedor, librando una orden de pago que se notifica al respectivo deudor; sin embargo, se hace necesario que en este auto se le indique al deudor el plazo en que debe presentar las excepciones, si este las tuviere. Por lo tanto, la orden de pago se torna ejecutable y equivalente a una “sentencia en rebeldía” (Martínez, 1990. P. 57).

La cuantía del Proceso Monitorio en Alemania, no guarda límites, siempre y cuando sea una cuantía determinada. Así mismo, no requiere del ejercicio del derecho de postulación. Puede ser de carácter documental o puro y los efectos derivados se limitan a la cosa juzgada. (Drullinsky, 2005, p.7)

Dado que el Proceso Monitorio también ha sido implementado en países como Austria, Italia y Francia, a continuación se presenta una tabla comparativa que permite conocer las características principales del Proceso Monitorio en Europa.

Tabla 1. Características del Proceso Monitorio en Europa

ASPECTO	ALEMANIA	FRANCIA	ITALIA	ESPAÑA	AUSTRIA
Norma que lo contiene	Ley Procesal Civil Ley de la ZPO (Zivil Prozess Ordnung)	Nouveau Code de Procédure Civile	Codice di Procedura Civile	Ley de Enjuiciamiento Civil	Código Procesal Civil
Artículos	688 y ss 678 A 703	1405 a 1425	633 a 656	812 a 818	488 y ss
Fecha inicial de implementación		1937	1922	7 Enero de 2000	1895
Cuantía	Sin límite. Determinada.	Sin límite. Determinada.	Sin límite. Determinada.	Hasta 30 mil euros.	
Representación	No requiere de abogado.	No requiere de abogado.	Sí requiere de abogado.	No requiere de abogado, excepto en la fase de ejecución si supera los 900 euros.	
Efectos	Cosa juzgada.	Cosa juzgada.	Cosa juzgada.	Cosa juzgada.	

3.2 El Proceso Monitorio en Latinoamérica

En Latinoamérica, el Proceso Monitorio se ha convertido en una estrategia de los diferentes aparatos judiciales para suponer una justicia civil eficiente, países como Argentina, Brasil, Perú, Venezuela y Uruguay han hecho de este proceso, una herramienta útil para la descongestión judicial.

No obstante, los aportes más destacados que se han realizado a la implementación del Proceso Monitorio, son las que destacan en los numerales siguientes: Argentina y Uruguay.

3.2.1 El Proceso Monitorio en Uruguay

La Ley 15.982 o Código General del Proceso uruguayo, en su libro II, Título IV, Capítulo IV, “Procesos ejecutivos (Sección II)”, enfocados al cobro de sumas de dinero, prevé un Procedimiento Monitorio; para el cual establece lo siguiente:

- a) Artículo 354.1 “Cuando se pida ejecución en cualquiera de los casos que la aparejen, el tribunal decretará inmediatamente el embargo y mandará llevar adelante la ejecución hasta hacerse efectiva la cantidad reclamada, los intereses, costas y costos.
- b) Artículo 354.2 Si no considerare bastante el documento declarará que no hay lugar a ejecución. Una y otra cosa sin noticia del deudor.
- c) Artículo 354.3 En el mismo auto que decrete el embargo, citará de excepciones al ejecutado.
- d) Artículo 354.4 Si se opusieren excepciones, se procederá de conformidad con lo dispuesto en los artículos 356 y siguientes.

- e) Artículo 354.5 Cuando no exista diligencia judicial de reconocimiento o protesto personal, la ejecución no podrá decretarse sin previa intimación de pago al deudor, con plazo de tres días, la que podrá efectuarse por telegrama colacionado.

(Parlamento de la República de Uruguay, 1988.p.50)

Esta intimación no será necesaria en los casos que leyes especiales así lo dispongan. La citación se llevará para el emplazamiento para contestar la demanda, para lo cual se corre un término de diez (10) días para que la parte demandada se oponga a cualquier excepción que tuviera contra la demanda. Claro está las excepciones deben estar en el mismo escrito junto a su probanza documental que este disponga y por ende mencionar todos los medios de prueba concretos con los cuales se intente valerse (Martínez, 1990, p.533)

Una vez contestada o vencido el plazo para hacerlo, el mismo tribunal convocará a audiencia que se realizará conforme a la audiencia preliminar y la complementaria de la pruebas. Luego se dictará sentencia, donde la autoridad competente se pronunciará sobre todas las excepciones deducidas aunque entre ellas se hallare la de incompetencia, sólo se pronunciara sobre las restantes en caso de haberla rechazado. En el proceso ejecutivo solo será apelable la sentencia que ponga fin al proceso, aunque el acreedor (si lo desea) podrá pedir el cumplimiento provisional de la sentencia. Así mismo la normatividad de este país establece que también son apelables las sentencias que acojan las excepciones de incompetencia, la las que levantan las medidas cautelares, las que hacen lugar al diligenciamiento de prueba y la que recaiga en las tercerías (Martínez, 1990, p.534)

Así mismo la legislación Uruguay establece otros procesos a los cuales se les aplican los mismos trámites del procedimiento Monitorio, entre estos tenemos:

Entrega de la cosa: Hace referencia no a dinero si no aquellos factores que se emanan de la ley como el testamento, el contrato, el acto administrativo o la declaración unilateral de la voluntad, claro ésta para que se establezca este proceso se hace necesario que el actor justifique la obligación de entrega y por ende el debido cumplimiento de la obligación de entrega la cual se establecerá por medio de documento público o privado.

Entrega Efectiva de la Herencia: Con base a la ley en mención y al artículo 365, este es el proceso en el que se demanda la entrega efectiva de la herencia cuando un tercero obstase a que el heredero entre en posesión de los bienes hereditarios, sin invocar ningún derecho sobre ellos.

Pacto comisorio: Esta demanda se direcciona en la resolución de un contrato en cumplimiento del pacto comisorio”, con la pequeña modificación que el inicio se dispondrá la resolución si se justifica por el actor la caída en mora del demandado y las demás exigencias de hecho y de derecho requeridas al efecto. Art. 366.

Escritura Forzada: Es el proceso en el que se demanda el cumplimiento de la obligación de escriturar establecida en las promesas de enajenación de inmuebles a plazos o equivalentes, o de

casas de comercio, inscriptas en los Registros respectivos y procede disponerla si se justificaran por el actor las exigencias de hecho y de derecho requeridas al efecto. Art. 367.

Resolución del Contrato de promesa: Se demanda la resolución por falta de pago de promesa de enajenación de inmuebles a plazos o casas de comercio inscritas en los registros previos. Art. 368.

Cesación de Condominio de origen contractual: Este proceso se puede llevar por vía Monitoria cuando cualquiera de los copropietarios, acredite el dominio con la prueba requerida por el derecho y firmando la imposibilidad de división cómoda y sin menoscabo, exige la venta y el reparto del precio que se obtenga. Art. 370.

(Parlamento de la República de Uruguay, 1988, p. 53)

Además de los anteriores procesos donde es aplicable la estructura Monitoria, bien sea de títulos extrajudiciales o no, también se pueden ejecutar en títulos judiciales; de tal forma, la legislación de Uruguay señala que este proceso se puede aplicar “en caso de sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada que condene a pagar cantidad líquida, siempre que haya transcurrido un (1) año de haber quedado ejecutoriada (Martínez, 1990, p. 537)

3.2.2 El Proceso Monitorio en Argentina

El Procedimiento Monitorio en la República Argentina se encuentra reglamentado en el Libro III del Nuevo Código Procesal Civil de la Provincia de La

Pampa en sus artículos 463 al 470, el cual está vigente desde el 1 de Abril de 2001 a través de la Ley 1870 del 7 de diciembre de 1999.

La normatividad Argentina observa al Monitorio como un procedimiento y no como un proceso, dado que el Monitorio tiene como objeto crear un título ejecutivo pero no lo ejecuta directamente sino mediante proceso ejecutivo, establecido en los artículos 520 al 562 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación de Argentina. Para la normatividad argentina, este procedimiento carece de bilateralidad puesto que se fundamenta al juez para emitir un fallo, el cual puede constituirse como cosa juzgada sin oír a la persona requerida, es decir al deudor, pero este último para hacer valer su derecho a la defensa debe acudir a través de un proceso posterior (Calvino, 2005, p.19). Esta falencia, ratifica la consideración del Monitorio como un procedimiento y no como un proceso, en la nación austral.

El código Procesal Civil y Comercial de la Nación Argentina, en su artículo 492 establece los supuestos y requisitos con los cuales se debe tramitar la estructura monitoria. En general, es posible adelantar mediante este procedimiento todos aquellos procesos que versen sobre: a) Aquellas obligaciones donde son exigibles cantidades de cosas o valores mobiliarios o de dar cosas muebles ciertas y determinadas, b) División de condominio, cuando la división en especie fuere imposible, c) Desalojo de inmuebles urbanos o rurales por vencimiento de plazo contractual, d) Los procesos de ejecución autorizados por el Código. Así mismo

establece que para acceder con el proceso Monitorio, el acreedor debe presentar documento auténtico o autenticado notarial o sentencia judicial; lo que clasifica al procedimiento monitorio en Argentina como monitorio documental.

El artículo 493, del código Procesal Civil y Comercial de la Nación Argentina, el cual hace referencia a la sentencia y notificación, dispone que una vez dada la apertura del procedimiento monitorio el juez verificará cuidadosamente si el título dado en la demanda cumple con los recaudos legales y, de cumplirlos, este dictará sentencia monitoria de acuerdo con la normatividad establecida; así mismo, para la notificación la norma establece que esta se hace al domicilio de la persona mediante la cédula, acta notarial o medio equivalente que permita la adjunción y entrega de la copia de la demanda (Carteau, 2007, p. 1161)

Con el fin de establecer el derecho a la oposición en el procedimiento Monitorio establecido en el artículo 494 *ejusdem*, el demandado deberá presentar los motivos por los cuales se opone a los hechos por escrito y dentro del plazo establecido; de igual manera, debe relacionar los fundamentos de derecho sobre los cuales se basa. La sentencia que resuelva la oposición tendrá los efectos que correspondan conforme la naturaleza procesal y sustancial de la pretensión deducida por vía monitoria (Calvino, 2005, p. XX) se continuará con la ejecución de la sentencia Monitoria aplicadas en el libro III, capítulo II del Código.

De acuerdo al artículo 496 la sentencia se puede apelar en los siguientes casos: a) Las defensas fundadas hubieran sido declaradas inadmisibles, b) Cuando las defensas se hubieran tramitado como de puro derecho, c) Cuando las defensas se hubieran tramitado como de puro derecho y d) Cuando se trate sobre puntos ajenos al ámbito natural del procedimiento Monitorio.

Desde esta perspectiva, es posible realizar un cuadro comparativo que resume las características del Proceso Monitorio en Latinoamérica, el cual seguidamente se observa.

Tabla 2. Características del Proceso Monitorio en Latinoamérica

ASPECTO	ARGENTINA	URUGUAY	VENEZUELA	CHILE
Norma que lo contiene	Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.	Código de Procedimiento Civil Uruguayo	Código de Procedimiento Civil	Anteproyecto Código de Procedimiento Chileno “ACPC”.
Artículos	Ley 17.454, Art. 520 al 594.	Ley 15.982, Código General del Proceso. Capítulo IV, Proceso de Estructura Monitoria. Sección I. Disposiciones Generales. Artículo 351 y siguientes.	Art. 640 del Procedimiento por Intimación	Ley 1552 de 1902. Título III, del libro IV, Art. 508 a 514
Fecha inicial de implementación	18 de Agosto de 1981, Boletín Oficial 27 de Agosto de 1981.	18 de Octubre de 1988.	Gaceta No 4.209 Extraordinaria 18 de Septiembre de 1990.	Promulgada el 28 de Agosto de 1902 y publicada el 30 de Agosto del mismo año. Y comenzó a regir el 1 de Marzo de 1903.
Cuantía	Se procederá ejecutivamente siempre que en virtud de 1 título que traiga aparejada ejecución, se	Cuando se pide ejecución en cualquiera de los casos que la aparejan, el Tribunal decretará	Sin límite. Determinada, solo que el concepto de honorarios del demandante, una cantidad que	Que la cantidad total de la o de las deudas cuyo cobro se solicita no exceda de 100 UTC.

	demandare por obligación exigible de dar cantidades líquidas de dinero o fácilmente liquidables.	inmediatamente el embargo y mandará llevar adelante la ejecución hasta hacerse efectiva la cantidad reclamada, los intereses, costas y costos (Art. 354-2).	exceda del 25% del valor de la demanda.	
Representación	El citado deberá comparecer personalmente y formular la manifestación ante el juez. Dicha manifestación no podrá ser reemplazada por un escrito; tampoco podrá formularse por medio de gestor.	Requiere de Abogado.	Requiere de Abogado	Requiere de Abogado
Efectos	Cosa Juzgada. Art. 531. El juez examinará cuidadosamente el instrumento con que se deduce la ejecución, y si hallare que es de los comprendidos en los art. 523 y 524, o en	Cosa Juzgada, el acreedor podrá, si lo desea, pedir el cumplimiento provisional de la sentencia.	Cosa Juzgada	Si el deudor no presenta oposición o si esta fuere rechazada por el Tribunal, éste dictará de oficio el mandamiento de ejecución y embargo por lo adeudado más

	otra disposición legal, y que se encuentran cumplidos los presupuestos procesales, libraré mandamiento de embargo			intereses. Con esta resolución finaliza el procedimiento Monitorio y se inicia el juicio Ejecutivo, rigiéndose éste por las normas respectivas. (Montero, 2009, p.25)
--	---	--	--	---

4. El Proceso Monitorio en Colombia

4.1 Antecedentes

En Colombia, el Instituto Colombiano de Derecho Procesal (2003) en la presentación del Código General del Proceso, comprende la necesidad de

...elaborar un nuevo código de procedimiento con el fin de mejorar el servicio de la justicia, de una forma rápida, moderna y económica llevando a garantizar el debido proceso como presupuesto de bienestar, equidad, la armonía social y la paz a la ciudadanía y en congruencia con los principios que rigen la Administración Pública contemplados en la Constitución Política de Colombia de 1991 (p.1)

Es así que el Instituto Colombiano de Derecho Procesal parte con esta idea, con las experiencias acumuladas que ha dejado el Código de Procedimiento Civil del año 1970, el cual con el transcurso de los años y actualizaciones que ha tenido se ha venido quedando rezagado frente a la evolución tan repentina de los sistemas procesales, los grandes cambios que trae inmersa la tecnología, los adelantos de la técnica y las nuevas realidades sociales a nivel nacional e internacional. (Canosa, 2012, p.33)

Los proponentes del Código General del Proceso conformado en su mayoría por miembros del Instituto Colombiano de Derecho Procesal, después de un arduo trabajo llevado a cabo durante varios años proponen este nuevo Código del cual, para el desarrollo de la presente investigación, es preciso centrarse en el Proceso Monitorio que

no sólo es una de las grandes novedades del mismo sino también pretende ser un proceso que ayudará a descongestionar el aparato judicial.

Acerca del Proceso Monitorio en Colombia se ha hablado poco, dado que su introducción se encontraba prevista gradualmente según lo determinado en el Acuerdo de referencia PSAA13-10073 del 27 de diciembre de 2013, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, el cual ordena la implementación de, entre otros, los artículos 419, 420 y 421 del Código General del Proceso – Ley 1564 de 2012 de manera progresiva, partiendo de los distritos de Manizales, Florencia, Montería, San Gil, Valledupar y San Andrés, en los cuales la implementación se realizaría a partir de Junio 3 de 2014; continuando con los distritos de Armenia, Barranquilla, Arauca, Cali, Cúcuta, Medellín, Pamplona, Santa Rosa de Viterbo y Tunja, en los cuales la implementación se realizaría a partir de octubre 1° de 2014 y finalizando con los distritos de Antioquia, Bogotá, Bucaramanga, Buga, Cartagena, Cundinamarca, Ibagué, Mocoa, Neiva, Pasto, Pereira, Popayán, Quibdó, Riohacha, Santa Marta, Sincelejo, Villavicencio y Yopal, en los cuales la implementación se realizaría a partir de diciembre 1° de 2015. No obstante, mediante Acuerdo de referencia PSAA14- 10155 emitido en mayo 28 de 2014, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura ha decidido suspender el cronograma previsto para la implementación del Código General del Proceso, en el artículo 1° del Acuerdo PSAA13-10073 de diciembre 27 de 2013, ”hasta tanto el Gobierno Nacional destine los recursos indispensables para tal fin”, (Consejo Superior de la Judicatura. Sala Administrativa, 2014, p. 2).

Así las cosas, los estudios en relación con este proceso que presenta de forma novedosa el Código General del Proceso, son escasos en Colombia; se remiten, en su mayoría a presentaciones del mismo con el fin de realizar capacitaciones a abogados y funcionarios de la rama judicial y a análisis fundamentados en el derecho comparado. En este último campo se encuentra, por ejemplo, el trabajo de investigación adelantado por la Universidad Libre de Cúcuta, titulado “Procedimiento monitorio como herramienta para mitigar la congestión judicial en materia civil en Colombia”, en su programa de Maestría en convenio con la Universidad de Medellín.

4.2 Fuentes de la implementación del Proceso Monitorio en Colombia

Siendo que el Proceso Monitorio en Colombia, tal como se ha señalado en párrafos anteriores, es novedoso en nuestro país pero no en países de Europa y Latinoamérica; indudablemente, su estructura e implementación en Colombia se ha visto influenciada por las noticias de éxito que llegan a Colombia de culturas foráneas y que lo definen como una estrategia ágil, eficiente y efectiva para dar solución a controversias judiciales que se pueden solucionar de manera sencilla. Principalmente el Proceso Monitorio, de acuerdo con lo previsto en el capítulo tercero del presente documento, ha sido impactado en Colombia por legislaciones como la española, en Europa y la uruguaya, en América; de las cuales se han replicado algunos elementos.

Particularmente, es posible afirmar que el Proceso Monitorio se ha referenciado de las legislaciones mencionadas en el párrafo anterior, en el uso de los siguientes elementos:

- a) Procede ante los Jueces Civiles.
- b) El demandante y el demandado pueden ser personas naturales o jurídicas.
- c) Se encuentra enfocado en el cobro de sumas de dinero, de cuantía determinada.
- d) La obligación debe estar vencida y ser exigible.
- e) Es necesaria la intimación previa al deudor.
- f) Se inicia con la petición del acreedor, donde exprese la identidad del deudor y ante la cual el Juez emite una orden o mandamiento de pago en contra del segundo, donde se indica a este último un plazo para que pague o se oponga.
- g) Procede un término de 10 días para que el deudor se oponga
- h) Si el deudor presenta oposiciones fundadas, se continúa el proceso mediante otro tipo de proceso.
- i) Persigue constituir un título ejecutivo.
- j) No requiere el ejercicio del derecho de postulación.

4.3 Marco Constitucional del Proceso Monitorio en Colombia

En un primer momento se hace necesaria una referencia al preámbulo de la Constitución Política de Colombia de 1991 en la cual se vislumbra el aparato judicial

para proteger la sana convivencia y la igualdad a los ciudadanos dentro un marco jurídico, con el fin de garantizar los derechos y deberes; desde esta perspectiva, el incumplimiento de una obligación dentro de un contrato o pacto genera en grandes modos el deterioro de la sana convivencia para la paz y, en consecuencia, una desigualdad porque una parte obtiene beneficios de otra que ha sido afectada por el incumplimiento de la primera.

Avanzando en el contenido de nuestra Carta, el Proceso Monitorio, se encuentra enmarcado constitucionalmente en el Título VII – De la Rama Judicial, Capítulo I – De las disposiciones generales, Artículo 229: “Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado” (Asamblea Nacional Constituyente, 1991) pues definitivamente aparece este proceso como una herramienta útil para pequeños comerciantes y otros justiciables que requieren la intervención del Estado a través de la administración de justicia y se convierte, de esta forma, en un proceso que por excelencia garantiza el acceso a la administración de justicia y no sólo responde a esta necesidad sino que convierte a este, en un acceso con una duración razonable mediante un procedimiento breve, simple y con términos cortos y que, definitivamente, contribuye a superar la crisis actual del sistema procesal colombiano, “...derivada esencialmente de los retrasos cada vez más prolongados de la justicia, frente a la creciente necesidad de las soluciones rápidas y eficaces de las controversias”. (Departamento Nacional de Planeación, 2008, p.10).

Considerando además que señala el Artículo 29 de nuestra Carta que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales, es necesario realizar una revisión que permita determinar si el trámite del Proceso Monitorio garantiza el debido proceso, señalado de la siguiente manera en el Título II - De los Derechos, las Garantías y los Deberes - Capítulo 1 - De los Derechos Fundamentales, artículo 29:

El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso. (p.4)

Al respecto de la relación del Proceso Monitorio con el debido proceso, en el mes de abril de 2014, fue presentada Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 419 y 421 de la Ley 1564 de 2012, mediante la cual se alega que los mismos violan el derecho a la igualdad y al debido proceso (Artículos 13 y 29 de la Constitución Nacional) de las partes. A juicio del accionante,

...su contenido es netamente unilateral porque carece de la bilateralidad propia de todo proceso, en la medida en que la autoridad al realizar el requerimiento de pago se pronuncia con efectos de cosa juzgada sin oír a la otra parte, en tanto parcializa las garantías al acreedor y limita las del deudor, lo cual riñe con los artículos 13 y 29 de la Constitución Política. (Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 419, 420 y 421 de la Ley 1564 de 2012 - Código General del Proceso, 2014, p.3)

Lo anterior, por cuanto los artículos demandados al regular el trámite del Proceso Monitorio dejan al demandado sin posibilidad para pueda interponer recursos contra el auto que notifica el requerimiento de pago y contra la sentencia que resuelve el proceso.

Si bien es cierto que el inciso primero del Artículo 29 Superior, manifiesta expresamente que “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”, constituyendo el derecho a la defensa un elemento primordial del debido proceso, tal como lo señala el inciso tercero del artículo 209 *ejusdem*, citando de la misma manera este artículo que: “Toda persona tiene derecho... a impugnar la sentencia condenatoria...”, afirmación esta que guarda concordancia con el Artículo 31 Superior que señala: “Toda sentencia judicial podrá ser apelada o consultada, salvo las excepciones que consagre la ley” (Asamblea Nacional Constituyente, 1991, p.4).

No obstante, mediante sentencia C-726 de 2014, con ponencia de la magistrada Maria Victoria Sáchica Méndez, la Corte declaró exequibles los precitados artículos por

cuanto considera que las normas demandadas buscan facilitar el acceso a la justicia, especialmente frente a controversias de mínima cuantía (p.57)

En Comunicado No. 38 de fecha septiembre 24 de 2014, esta Corte manifestó que considera que existen suficientes garantías para el presunto deudor por lo cual no se presenta afectación a los derechos a la igualdad y al debido proceso, toda vez que el artículo 421 acusado garantiza al deudor demandado -notificado personalmente- la oportunidad procesal para ser escuchado, para presentar pruebas o para interponer recursos, de tal manera que pueda ejercer su derecho de contradicción, esto es, su derecho de defensa; esto se da específicamente en la contestación de la demanda mediante la cual, como reza el artículo 421 de la Ley 1564 de 2012:

...para que en el plazo de diez (10) días pague o exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada”. Lo cual se ratifica en el inciso cuarto del mismo artículo al señalar “...contesta con explicación de las razones por las que considera no deber en todo o en parte, para lo cual deberá aportar las pruebas en que se sustenta su oposición. (p.82)

Señaló además esta alta Corporación que si bien en el Proceso Monitorio se conforma la figura de “inversión del contradictorio” o se invierte la secuencia que comúnmente tienen los procesos judiciales, existen suficientes garantías para el ejercicio del derecho a la defensa por parte del demandado por cuanto no se permite la notificación del mismo mediante *Curador Ad Litem* y al contestar la demanda, si el

deudor puede presentar oposición fundada se continúa el proceso mediante el procedimiento del Verbal Sumario, dentro del cual puede ejercer de manera plena su derecho de defensa. En consideración a lo anterior la Corte declaró exequibles los artículos 419 y 421 del Código General del Proceso.

Resulta interesante la posición del magistrado Luis Guillermo Guerrero Pérez, quien salvó parcialmente su voto, argumentando que frente al contenido del inciso 4° del Artículo 421 del Código General del Proceso relativo a la oposición que puede ejercer el demandado, pues según el magistrado Guerrero *“podría resultar desproporcionado, así como lesivo de las garantías de igualdad y debido proceso, que se exija esta carga al demandado en los casos en que el actor no ha aportado evidencia de la obligación reclamada, distinta a su solo dicho”* (Corte Constitucional, Comunicado No. 38, 2014, p.3). En el mismo sentido, el magistrado Gabriel Eduardo Mendoza Martelo presentó una aclaración de voto, considerando que es:

desproporcionado que se exija al supuesto deudor prueba de las razones por las que no debería la suma reclamada, mientras que el autor no afronta una carga semejante, más aún cuando se trata de una negación indefinida, escenario en el que suele invertirse la carga de la prueba. (Corte Constitucional, Comunicado No. 38, 2014, p.3)

En relación con la posibilidad de interponer recursos, argumento del accionante, esta corresponda a una excepción –estipulada en la Constitución Política- de la que dispone el legislador y que responde a criterios de eficiencia de un proceso como el Monitorio que ha sido pensado para conflictos de baja complejidad y mínima cuantía

que requieren de un tratamiento más humano, tal como fue tratado en uno de los debates del proyecto de ley que hoy día se traduce como un argumento presentado en la Demanda de inconstitucionalidad contra los Artículos 419 y 421 de la Ley 1564 de 2012, 2014:

...además de poseer una mayor justificación porque permite el acceso a la administración de justicia para el ciudadano de a pie que puede verse involucrado en un proceso de mínima cuantía, como lo es el Proceso Monitorio, que puede ser iniciado sin la intervención de abogado y sin necesidad de agotar el trámite de un proceso de conocimiento. (p.6)

4.4 Marco Legal

El fundamento legal del Proceso Monitorio, está dado en el Código General del Proceso, en el Libro Tercero, Sección Primera, Título Tercero denominado “Procesos Declarativos Especiales”, en los artículos 419, 420 y 421.

De igual manera es necesario tener en cuenta el contenido del art. 10, Decreto Nacional 1736 de 2012, que modifica algunos de los artículos e incisos relacionados con el Proceso Monitorio e incluidos en el Código General del Proceso.

De la revisión de la normatividad anterior, se puede extraer que el Proceso Monitorio es un proceso especial y que a su vez es declarativo, el cual está pensado para obtener de forma rápida, el pago de obligaciones en dinero derivadas de una situación

contractual, que no excedan la mínima cuantía y sobre las cuales no exista un título ejecutivo.

El Código General del Proceso Ley 1564 de 2012, en su artículo 2º, faculta a las personas que acuden a la tutela jurisdiccional para hacer valer sus derechos y la defensa de sus intereses cuando estos le son vulnerados, como por ejemplo el pago de un bien inmueble; es así que la persona cuando no posea un título ejecutivo de un derecho que le ha sido vulnerado, con el Proceso Monitorio se puede adelantar de una forma eficaz el pago de dicha obligación en dinero la cual debe ser determinada, exigible y de mínima cuantía.

En ponencia ante la Comisión Primera Constitucional del Senado de la República, se determina que antes de establecerse el Proceso Monitorio, el acreedor debía agotar el trámite del proceso declarativo, lo cual en cierta forma favorecía al deudor para ejercer su derecho a la defensa, dado que en este proceso dispone el tiempo y las formas para dilatar el mismo, con el aplazamiento de diligencias, interposición de recursos o bien, con defensas inapropiadas, buscando hacer nulo el derecho de tutela del acreedor de buena fe, es necesario mencionar que no significa esto que “el proceso declarativo no sirva, tampoco que ya no deba ser utilizado por el acreedor” (Colmenares, sitio web del Instituto Colombiano de Derecho Procesal, 2014) indica que este proceso se erige como una primera opción para el cobro de obligaciones dinerarias de mínima cuantía, derivadas de un contrato.

Ahora bien, ese derecho a la defensa que tiene la parte obligada cuando es utilizada de forma simulada para el beneficio propio y no para el de la justicia o para el bien común, hace ver la Justicia Colombiana como la sexta más lenta del mundo y la tercera más lenta en América y el Caribe según el estudio Doing Business 2014, tardando

...1346 días en resolver una controversia que equivale al doble del tiempo promedio que tardan los países de América Latina y del Caribe (708 días) en hacer lo propio, al igual que el doble del promedio de los países del África Subsahariana (p.4)

En el mismo sentido y citando nuevamente a Carlos Alberto Colmenares (2013):

...los justiciables, pueden afirmar que el principio constitucional de la tutela efectiva para el ejercicio de sus derechos (Art. 2º C.G.P.) son meros enunciados ya que en la práctica estos derechos fundamentados en la constitución se desconocen, entre estos derechos tenemos a) exigir ante los jueces el amparo o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos; b) recibir de los jueces la atención oportuna de sus pretensiones en condiciones de igualdad; c) la de gozar, en condiciones de igualdad, del tratamiento procesal adecuado con sujeción a los ritos preestablecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procesales previstas en la Constitución y en las leyes; d) la de obtener, en un tiempo razonable, un pronunciamiento judicial que resuelva sobre su reclamación; y, e) la de alcanzar, en

cuanto sea posible, el cumplimiento efectivo de la decisión judicial.

(p.342)

Por lo tanto, el acreedor tiene el derecho al acceso a la justicia cuando carece de un título ejecutivo, el cual busca con el Proceso Monitorio; de esta manera, demuestra la existencia de una obligación monetaria sin la necesidad de agotar todo el trámite de un proceso declarativo, dando cumplimiento a un debido proceso de duración razonable donde, de una parte, el obligado tiene todas las prebendas establecidas en la Constitución y la ley en el ejercicio del derecho a la defensa y de otra parte, se hace válida la tutela jurisdiccional efectiva que puede tener el acreedor de buena fe.

Señala Mariano Morahan (2009), abogado, especialista en Derecho Procesal Civil y en Derecho de Daños, miembro titular de la Asociación Argentina de Derecho Procesal (AADP):

El denominado Proceso Monitorio, figura procesal esta que actualmente cuenta con gran recepción en los sistemas de derecho continental europeo, contando asimismo con efectiva implementación en Sudamérica, sobre todo desde la experiencia de nuestro vecino país Uruguay, precursor en la materia entre los países del Mercosur, quien ya desde el siglo XIX lo tiene efectivamente incorporado en su régimen procesal civil y comercial, siguiendo su ejemplo países como la República Bolivariana de Venezuela y la República Federativa del Brasil, quienes lo han incorporado y empleado como lo que es, vale decir, un juicio, proceso, o procedimiento, el cual, y en base a la simple petición del acreedor, y previo análisis de la admisibilidad de

su reclamo, el Tribunal interviniente despacha “in limine” e “inaudita et altera pars”, es decir sin contradictorio alguno, un mandato de pago dirigido al demandado, desplazando temporalmente la bilateralidad a una segunda y eventual instancia, jugando a partir de allí y en forma esencial la conducta a adoptar por el emplazado, quien con su silencio otorga plena eficacia al procedimiento. (p.72)

4.5 Naturaleza jurídica del Proceso Monitorio en la legislación procesal civil colombiana

4.5.1 El Proceso Monitorio y el proceso declarativo

En la legislación colombiana, los procesos declarativos se encuentran contemplados en el Código de Procedimiento Civil – Decreto 1400 de 1970, el cual permanece vigente en la mayor parte de sus artículos toda vez que la norma que lo deroga, la Ley 1564 de 2012 ó Código General del Proceso, a la fecha, cuenta sólo con vigencia o entrada en vigor formal pero aún no ha iniciado su entrada en vigencia material total.

En relación con el Código General del Proceso se encuentra que a partir de la promulgación del Código (Julio 12 de 2012) se encuentran vigentes los siguientes artículos:

Tabla 3. Artículos del Código General del Proceso que entran en vigencia material a partir de julio 12 de 2012.

ARTÍCULO	ASUNTO
24	Ejercicio de funciones jurisdiccionales por autoridades Administrativas.
31 - Numeral 2	Competencia de la Sala Civil de los Tribunales Superiores.

33 -Numeral 2	Competencia del Juez Civil del Circuito.
206	Juramento Estimatorio.
467	Adjudicación o realización especial de la garantía real en los Procesos Ejecutivos.
610 a 627	Entre otros aspectos, se permite que la Agencia Nacional de Defensa jurídica del Estado pueda intervenir en los procesos civiles en cualquier estado del proceso, bajo unas condiciones muy claras. Se otorga una competencia a prevención a los Notarios en 10 asuntos. Los artículos 620 y 621 modifican artículos de la Ley 640 de 2001.
121	Duración de los Procesos.

De la misma forma, a partir de octubre 1° de 2012 cobran vigencia material los siguientes artículos:

Tabla 4. Artículos del Código General del Proceso que entran en vigencia material a partir de Octubre 1° de 2012.

ARTÍCULO	ASUNTO
17 - Numeral 1	Otorga a los Jueces Civiles Municipales el conocimiento de los procesos de responsabilidad médica de mínima cuantía en única instancia.
18 - Numeral 1	Otorga a los Jueces Civiles Municipales el conocimiento de los procesos de menor cuantía.
20 - Numeral 1	Otorga a los Jueces Civiles del Circuito el conocimiento de procesos de mayor cuantía.
30 - Numeral 8 y párrafo	Competencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, del Procurador General de la Nación y el Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado para cambiar radicación de un proceso, relaciona remisión de un distrito judicial a otro.
31 - Numeral 6 y párrafo	Competencia de la Sala Civil de los Tribunales Superiores, relaciona remisión dentro del mismo distrito judicial.
32 - Numeral 5 y párrafo	Competencia de la Sala de Familia de los Tribunales Superiores.
94 y 95	Interrupción de la prescripción, inoperancia de la caducidad, constitución en mora y sus efectos.
317	Desistimiento Tácito.
351	Acumulación de fallos.
398	Proceso de Cancelación, reposición y reivindicación de Títulos Valores.
487 - Párrafo	Partición del patrimonio personal en vida.
531 a 576:	Insolvencia para persona natural no comerciante
590	Medidas cautelares en Procesos Declarativos.

Como es posible observar en las anteriores tablas, los procesos declarativos en el Código General del Proceso se mantienen incólumes en relación con lo contemplado en el Código de Procedimiento Civil, a excepción de lo que hace referencia a las medidas cautelares que sufren modificaciones de acuerdo con lo contemplado en el Art. 590 que señala:

En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:

1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el secuestro de los bienes objeto del proceso.

b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el embargo y secuestro de los bienes

afectados con la inscripción de la demanda, y de los que se denuncien como de propiedad del demandado, en cantidad suficiente para el cumplimiento de aquella.

El demandado podrá impedir la práctica de las medidas cautelares a que se refiere este literal o solicitar que se levanten, si presta caución por el valor de las pretensiones para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. También podrá solicitar que se sustituyan por otras cautelas que ofrezcan suficiente seguridad.

c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.

Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.

Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada.

Cuando se trate de medidas cautelares relacionadas con pretensiones pecuniarias, el demandado podrá impedir su práctica o solicitar su levantamiento o modificación mediante la prestación de una caución para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al

demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. No podrá prestarse caución cuando las medidas cautelares no estén relacionadas con pretensiones económicas o procuren anticipar materialmente el fallo.

2. Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida. No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia.

Parágrafo primero. En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Parágrafo segundo. Las medidas cautelares previstas en los literales b) y c) del numeral 1 de este artículo se levantarán si el demandante no promueve ejecución dentro del término a que se refiere el artículo 306.

(Congreso de la República de Colombia, 2012, p.172)

La relación existente entre los procesos declarativos y el Proceso Monitorio es dada por el Código General del Proceso (2012) en sus artículos 419, 420 y 421, los cuales ubican al Proceso Monitorio como un proceso declarativo especial. Este tipo de

procesos permite al juez declarar un derecho mediante una sentencia; tal como lo señala Marco Gerardo Monroy Cabra (1995), citando a Carnelutti: “el proceso declarativo tiene por objeto acertar los estados jurídicos, es decir, establecer la aplicación obligatoria de la norma” (p.51) lo que permite deducir que el proceso declarativo existe – parafraseando a Monroy Cabra- no para reconocer la responsabilidad del demandado, ni para que este sea condenado a cambiar la relación jurídica existente con el demandante sino para que el juez defina el modo de ser de la relación jurídica.

Se ha mencionado en el párrafo anterior que el proceso declarativo permite al juez declarar un derecho mediante una sentencia, pues bien, esta sentencia puede ser de naturaleza pura, constitutiva o de condena. Según el tratadista Devis Echandía (2012) “es puro cuando el interesado solicita al juez que declare la existencia o inexistencia de un derecho o relación jurídica sin que se trate de imponer al demandado ninguna responsabilidad, ni de alegar cumplimiento, ni de pedir que se modifique una relación jurídica existente o que se constituya una nueva” (p.72); por su parte, el proceso declarativo de condena busca además del objeto del proceso declarativo puro que se imponga una condena al demandado y finalmente, el proceso declarativo de naturaleza constitutiva persigue la modificación de una relación jurídica preexistente.

De tal manera que, con respecto a los tipos de sentencia proceso declarativo, de condena, constitutiva y declarativa es posible concluir que “las primeras son las que generan una obligación de dar o hacer, la segunda declara el derecho y crea o modifica

una situación jurídica, la tercera, persigue una sentencia con una declaración a causa de una relación jurídica” (Vescovi, 1999, p.103).

Para que se pueda producir la sentencia en este tipo de procesos que se pueden agrupar bajo la etiqueta “procesos declarativos generales” es necesario que el juez conozca los hechos motivantes del litigio y que estos hechos sean acreditados mediante pruebas pertinentes, conducentes y útiles. En consecuencia, el trámite estipulado para el Proceso Monitorio en el Código General del Proceso debe tener en cuenta el tipo de pretensión que se persigue con el mismo. De acuerdo con lo estipulado en el Numeral 3 del Artículo 420 del Código General del Proceso, la pretensión perseguida es de pago, toda vez que no existe un título ejecutivo o si existe un documento, este no reúne los requisitos de exigibilidad o permite poner en duda su legitimación pasiva. Por lo cual, el trámite del Proceso Monitorio en esta fase consiste en que si el demandado no concurre o concurre y guarda silencio, conforme a lo contemplado en el Inciso 3 del Artículo 421 del Código General del Proceso, el juez dicta sentencia, reconociendo la existencia de una obligación nacida de un contrato y creando -de esta manera- el título ejecutivo. Situación ésta que evidencia la naturaleza declarativa del Proceso Monitorio, siendo del tipo puro pues sólo se requiere la afirmación del acreedor sobre la existencia de una obligación para que el juez requiera al deudor.

Esta declaración de la existencia de una obligación, se materializa en una sentencia que contiene un derecho cierto e indiscutible que, indudablemente, es de carácter patrimonial pero que se limita a obligaciones en dinero que tienen su origen en

un contrato, que no dependen de una contraprestación pendiente y que no se encuentran claramente definidas pero que se pueden convertir en un título ejecutivo, *ope legis*.

Ahora bien, el Proceso Monitorio es un proceso declarativo especial por cuanto se aparta del trámite general estipulado para el proceso declarativo en el libro segundo del Código de Procedimiento Civil, tal como lo define Jaime Guasp Delgado (1968):

...es aquel que no está pensado para una hipótesis general o indeterminada, sea ordinaria o no ordinaria, sino para una hipótesis particular y concreta. No responde a un género, sino a una especie, en el sentido de que su objeto está integrado por pretensiones específicamente definidas, de donde resulta la propiedad del término ‘especial’ frente al de proceso ‘general’ o común. (p.77)

En las siguientes tablas es posible observar cómo el trámite del Proceso Monitorio difiere en gran medida del proceso declarativo general, tanto en lo contemplado en el Código de Procedimiento Civil como en el naciente Código General del Proceso.

Dentro de este análisis comparativo, analizando en concreto el contenido de la demanda, es posible determinar que existen dos diferencias claves entre los procesos declarativos generales y el proceso declarativo especial monitorio, estas son: a) El expreso requerimiento de manifestación por parte del acreedor acerca de la no dependencia de las sumas reclamadas al deudor con una obligación que en contraprestación debe prestar el primero, al segundo y b) En el acápite de pruebas en el proceso declarativo se señala solamente la petición de pruebas mientras que en el

especial Monitorio se permite la presentación de las pruebas que se posea y la petición de la mismas; lo anterior, considerado como un tema gramatical pues es un hecho notorio que en los procesos declarativos generales se pueden presentar, igualmente, pruebas que sustenten los hechos de la demanda.

En relación con el trámite, se encuentran diferencias que trae consigo el Proceso Monitorio en lo que se relaciona con los procesos declarativos generales del Código de Procedimiento Civil, del Código General del Proceso; estas diferencias son: a) La demanda se presenta en formato especial presentado por el Consejo Superior de la Judicatura, b) La demanda no requiere de presentación personal, c) La demanda se debe presentar adicionalmente como mensaje de datos, d) El traslado de la demanda se da con el auto que requiere al deudor, este auto no admite recursos, e) La contestación de la demanda se presenta en formato propuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, f) Si hay silencio del demandado, el juez dicta sentencia y se continúa con un proceso ejecutivo, g) El allanamiento del demandado con pago, da por terminado el proceso, h) El allanamiento del demandado sin pago, lleva a la sentencia por parte del Juez y el proceso se continúa mediante el procedimiento determinado para el ejecutivo, i) La sentencia no admite recursos y constituye cosa juzgada, j) De acuerdo con el desarrollo del proceso, la condena puede ser para el deudor, al pago del monto más intereses o al acreedor, al pago de una multa equivalente al 10% del valor de la deuda a favor del deudor, k) No se admite intervención de terceros, reconvención, nombramiento de curador *Ad Litem*, enplazamiento ni excepciones previas. y l) No requiere del derecho de postulación.

En las tablas 5, 6, y 7 es posible observar con mayor detalle las semejanzas y diferencias entre el contenido de la demanda del proceso declarativo general y del Proceso Monitorio, como declarativo especial.

Tabla 5. Semejanzas y diferencias en el contenido de la demanda del proceso declarativo general y el Proceso Monitorio.

Contenido de la demanda en el proceso declarativo del Código de Procedimiento Civil	Contenido de la demanda en el proceso declarativo del Código General del Proceso	Contenido de la demanda en el Proceso Monitorio
Designación del juez.		
Nombre y domicilio demandante, demandado, sus representantes y/o apoderados.		
Lo que se pretenda.		Pretensión de pago.
Hechos.		
		Manifestación de que la deuda no depende de una contraprestación por parte del demandante.
Fundamentos de derecho.		
Cuantía ¹ .		
Petición de pruebas.		Pruebas y petición de pruebas.
Datos para notificación a las partes.		
Anexos (Poder, copias de la demanda y pruebas) ²		

¹ La norma no expresa este requisito, no obstante considerando que el Proceso Monitorio procede para obligaciones de mínima cuantía, es necesario –según los autores de la presente investigación- que este aspecto sea incluido.

² Para el caso del Proceso Monitorio se trataría como anexo únicamente la petición de pruebas, pues el aporte de pruebas ya fue contemplado en la parte principal de la demanda.

Tabla 6. Semejanzas y diferencias en el trámite del proceso declarativo general y el Proceso Monitorio.

Trámite del proceso declarativo en el Código de Procedimiento Civil		Trámite del proceso declarativo en el Código General del Proceso	Trámite del Proceso Monitorio
Presentación	Art. 84 Demanda requiere firmas auténticas por comparecencia personal ante: Secretaría de cualquier despacho. Notario. Despacho de destino. Se debe acompañar de copias suficientes.	Art. 89 Demanda no requiere de presentación personal. Se debe acompañar de copias suficientes. Se debe presentar adicionalmente como mensaje de datos.	Art. 420 - Parágrafo En formato que elaborará y entregará el Consejo Superior de la Judicatura.
Admisión	Art. 86 Si reúne los requisitos de ley.	Art. 90 Si reúne los requisitos de ley. Juez integra el litisconsorcio necesario. Juez solicita al demandado allegue los documentos solicitados por el demandante.	Art. 421 Si cumple los requisitos.

Inadmisión	Art. 85 Art. 5 – Ley 1395 de 2010. Se inadmite la demanda cuando: No reúne los requisitos formales. No se acompañe de los anexos. Contiene indebida acumulación de pretensiones. No se presenta en forma legal. El poder conferido no es suficiente. Reserva del derecho de postulación. El demandante es incapaz y no actúa por medio de su representante. Procede apelación. Subsanación en 5 días, so pena de rechazo.	Art. 90 Se inadmite la demanda cuando: No reúne los requisitos formales. No se acompañe de los anexos. Contiene indebida acumulación de pretensiones. El demandante es incapaz y no actúa por medio de su representante. Reserva del derecho de postulación. No contiene el juramento estimatorio. No se agotó el requisito de procedibilidad. Proceden recursos. Subsanación en 5 días, so pena de rechazo.	Art. 421 No cumple con los requisitos.
Rechazo	Art. 85 Falta de jurisdicción o competencia. Opera la caducidad. Permite apelación.	Art. 90 Falta de jurisdicción o competencia. Opera la caducidad. Proceden recursos.	Art. 90 Falta de jurisdicción o competencia. Opera la caducidad. Proceden recursos.

Traslado	Art. 85 Artículo 1, numeral 38- Decreto 2282 de 1989. Se ordena en auto admisorio. Notificación personal al demandado, representante, apoderado o curador ad litem. Se entrega copia de la demanda y sus anexos. Admite recurso de reposición.	Art. 91 Se ordena en auto admisorio o mandamiento de pago. Se entrega copia de la demanda y sus anexos en medio físico o mensaje de datos al demandado, representante, apoderado o curador ad litem. Admite recurso de reposición.	Art.421 Auto requiere al deudor mediante notificación personal, para que en 10 días pague o exponga en contestación razones para negar total o parcialmente la deuda. No admite recursos.
Sustitución y retiro	Art. 88 Siempre que no se haya notificado a ninguno de los demandados.	Art. 92 Siempre que no se haya notificado a ninguno de los demandados. Siempre que no se hayan practicado medidas cautelares, so pena de condena al demandante al pago de perjuicios.	Art. 92 Siempre que no se haya notificado a ninguno de los demandados. Siempre que no se hayan practicado medidas cautelares, so pena de condena al demandante al pago de perjuicios.

Corrección, aclaración y Reforma	Art. 89 Después de la notificación de todos los demandados. Antes de resolver excepciones previas (en procesos de conocimiento). Antes de la notificación del auto de audiencia del art. 101 o antes de notificarse el auto que decrete pruebas (si no hay excepciones previas). En los tres días siguientes al vencimiento del término para proponer excepciones (en ejecutivos) Procede cuando hay: Alteración de partes. Alteración de pretensiones. Alteración de hechos. Solicitud de nuevas pruebas. No es necesario presentarla en un solo escrito.	Art. 93 En cualquier momento, después de la presentación y antes del señalamiento de la audiencia inicial. Procede cuando hay: Alteración de partes. Alteración de pretensiones. Alteración de hechos. Solicitud o aporte de nuevas pruebas. Es necesario presentarla en un solo escrito.	Art. 93 En cualquier momento, después de la presentación y antes del señalamiento de la audiencia inicial. Procede cuando hay: Alteración de partes. Alteración de pretensiones. Alteración de hechos. Solicitud o aporte de nuevas pruebas. Es necesario presentarla en un solo escrito.
--	---	--	--

Tabla 7. Semejanzas y diferencias en las actitudes del demandado del proceso declarativo general y el Proceso Monitorio.

Actitudes del demandado en el proceso declarativo del Código de Procedimiento Civil		Actitudes del demandado en el proceso declarativo del Código General del Proceso	Actitudes del demandado en el Proceso Monitorio
Contestación de la demanda	Art. 92 Pronunciamiento sobre los hechos (indicando los que se admiten, los que se niegan, los que no le constan). Pronunciamiento sobre las pretensiones. Excepciones de mérito. Petición de pruebas.	Art. 96 Pronunciamiento sobre los hechos (indicando los que se admiten, los que se niegan, los que no le constan), en los dos últimos casos plenamente motivados so pena de considerarse como ciertos. Pronunciamiento sobre las pretensiones. Excepciones de mérito. Petición de pruebas.	Art. 420 En formado suministrado por el Consejo Superior de la Judicatura, puede expresarse en ella: Oposición parcial con explicación de las razones y aporte de pruebas. Oposición total con explicación de las razones y aporte de pruebas.
Silencio	Art. 95 Indicio grave en contra del demandado.	Art. 97 Hace presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión.	Art. 421 El juez dicta sentencia y se continúa un proceso ejecutivo.
Allanamiento a la demanda	Art. 93 En la contestación En cualquier momento anterior a la sentencia. El Juez dicta sentencia.	Art. 98 En la contestación En cualquier momento anterior a la sentencia. El Juez dicta sentencia.	Art. 421 Acompañado del pago, permite que el juez de por terminado el proceso por pago. Sin pago, el juez dicta sentencia y se continúa un proceso ejecutivo.

Excepciones previas	A lugar.	A lugar.	Art. 421 – Parágrafo No se admiten.
--------------------------------	----------	----------	--

4.5.2 El Proceso Monitorio y el proceso ejecutivo

El Proceso Monitorio de ninguna manera puede equipararse con un proceso ejecutivo. Podría entenderse el Monitorio como la antesala a un proceso ejecutivo, toda vez que una vez el juez dicta sentencia declarando la existencia de un derecho de crédito a favor del acreedor y esta sentencia se convierte en un título ejecutivo que bien puede ser reclamado por los procedimientos estipulados en el Art. 422 y ss del Código General del Proceso.

Entre otras, las diferencias más importantes del Proceso Monitorio en relación con el proceso ejecutivo, se encuentran, como características del primero: a) Es facultativo del acreedor, b) Sólo requiere de la manifestación del acreedor sobre la obligación que tiene a su favor, el deudor, c) Las actitudes del demandado pueden generar respuestas diferentes del juez, como el silencio que implica una sentencia condenatoria y la oposición, la cual indica la continuación de un proceso declarativo, d) En contra del mandamiento de pago no proceden recursos, e) El deudor sólo debe ser notificado personalmente, f) Sólo procede en mínima cuantía y para obligaciones de dar y g) La sentencia tiene efecto de cosa juzgada.

En la siguiente tabla se presentan las grandes diferencias entre estos dos tipos de procesos:

Tabla 8. Diferencias entre el Proceso Monitorio y el proceso ejecutivo.

Proceso Monitorio	Proceso ejecutivo
Es un proceso de carácter facultativo, solamente se acude a éste cuando el acreedor voluntariamente lo desea.	Para el cobro de títulos ejecutivos sólo procede este proceso.
Requiere de la afirmación de la existencia de una obligación dineraria de naturaleza contractual.	Requiere de la existencia de un título ejecutivo que conste en un documento.
El juez dicta únicamente mandamiento de pago.	El juez dicta mandamiento de pago -si se trata de una suma de dinero- o mandamiento ejecutivo, en el cual se ordena al demandado que cumpla la obligación.
El mandamiento de pago efectuado por el juez, implica frente al silencio del deudor, sentencia condenatoria por la suma pretendida, con efectos de cosa juzgada. Frente a la oposición, implica la transformación en un proceso declarativo.	El mandamiento de pago efectuado por el juez constituye el inicio del estudio del título.
No proceden recursos en contra del mandamiento de pago.	Procede recurso de reposición en contra del mandamiento de pago.
Sólo se puede iniciar y seguir contra el deudor que se pueda notificar personalmente. Prohíbe el emplazamiento y designación de Curador <i>Ad Litem</i> .	Permite el emplazamiento. El deudor puede estar representado por un Curador <i>Ad Litem</i> .
Realiza simplemente un estudio de la obligación y verifica el cumplimiento de los requisitos de la demanda.	Inicia con la determinación de si la obligación es clara, expresa y exigible y si el documento constituye plena prueba en contra del deudor.
No es necesario que la demanda sea acompañada de un título ejecutivo.	La demanda siempre debe estar acompañada del documento que presta merito ejecutivo.
Sólo procede contra deudor existente.	Permite proceder contra herederos del deudor.
Procede para pago de sumas de dinero de mínima cuantía.	Procede en mínima, menor y mayor cuantía.

La obligación perseguida debe ser de naturaleza contractual, sólo puede ser de la clase <i>Dar</i> (pagar sumas de dinero) y debe encontrarse vencida.	Persigue obligaciones condicionales - siempre y cuando se haya cumplido la condición-, ejecución por sumas de dinero, por obligaciones de dar, hacer o no hacer, por perjuicios, etc.
La obligación no puede depender de una contraprestación por parte del acreedor.	
No proceden costas.	Siempre se condena en costas al ejecutado.
La sentencia proferida tiene efectos de cosa juzgada.	Contra la sentencia procede el recurso de apelación.

Teniendo en cuenta estas generalidades vistas en las normas que regulan el Proceso Monitorio, se puede concluir de acuerdo a las palabras del doctrinante Fernando Toribios Fuentes (2010):

El Proceso Monitorio es de aquellos que en técnica procesal se denominan de «inversión del contradictorio, dado que provocan en el deudor la obligación de oponerse a la ejecución, es decir, le obligan a pagar o dar razones, bajo el riesgo de que su inactividad vaya a suponer la inmediata constitución de un título de ejecución susceptible de abrir la vía de apremio. (p. 39)

4.6 Características generales del Proceso Monitorio en Colombia

Como ya fue tratado, en los numerales 4.5.1 y 4.5.2 el Proceso Monitorio se diferencia de otros, como el declarativo y el ejecutivo, por poseer características especiales, como son:

- a) No procede la demanda de reconvención. Esto se entiende porque el demandado dentro del Proceso Monitorio puede alegar, dentro de la oportunidad

de oposición, entre otras formas de extinción de las obligaciones, la compensación.

- b) Se invierte la carga de la prueba, de manera que el demandado es quien inicia (contestando y oponiéndose total o parcialmente) la pugna, lo cual puede dar lugar al inicio de un proceso verbal sumario.
- c) Es facultativo para la parte demandante, es decir, no es la única opción legal para quien desea constituir un título ejecutivo mediante sentencia judicial, pues puede acudir inicialmente a un proceso verbal sumario, mediante el cual se declare la existencia de la obligación.
- d) El demandante puede solicitar medidas cautelares, como las previstas para los demás procesos declarativos; las medidas cautelares propias de los procesos ejecutivos sólo procederán una vez dictada la sentencia a favor del acreedor.
- e) El silencio del demandado determina una sentencia condenatoria, a diferencia de los demás procesos declarativos.
- f) No permite notificación por emplazamiento ni excepciones previas, obedeciendo al principio de celeridad.
- g) La sentencia del Proceso Monitorio presta mérito ejecutivo y tiene efectos de cosa juzgada, puesto que el demandado al ser notificado ya tuvo la oportunidad de ejercer su derecho de defensa y el no hacerlo, se interpreta como negligencia por lo cual no se le puede recompensar permitiéndole discutir los mismos hechos en un nuevo proceso.

Además de lo anteriormente señalado, el Proceso Monitorio posee una caracterización particular en relación con la jurisdicción con la que se relaciona, los factores que determinan la competencia de los jueces para conocer del proceso, las partes del proceso y la obligación que se persigue.

4.6.1 Jurisdicción con la cual se relaciona

Conforme a la entrada gradual en vigencia del Código General del Proceso- Ley 1564 de 2013 (Acuerdo 10073 del Consejo Superior de la Judicatura) y según lo estipulado en el artículo 15 del Código General del Proceso, corresponde a la jurisdicción ordinaria el conocimiento de los asuntos civiles, motivo por el cual para promover un Proceso Monitorio se debe acudir a esta, puesto que los jueces que la conforman son los llamados a dirimir los conflictos y decidir controversias entre particulares a partir del derecho.

4.6.2 Competencia

La competencia se encuentra determinada por diferentes factores: Objetivo, subjetivo, territorial y funcional.

4.6.13.4 4.6.2.1 Factor objetivo.

Este factor se encuentra determinado por la naturaleza del asunto que se controvierte, es decir, el asunto de las pretensiones y en algunos casos, también se encuentra determinado por la cuantía de lo que se pretende. En este caso, de acuerdo con lo estipulado en el Artículo 25 del Código General del Proceso, el Proceso Monitorio trata asuntos únicamente de mínima cuantía, lo que significa no superiores

al valor equivalente a 40 SMMLV; lo cual ubica la competencia para conocer del Proceso Monitorio en los Jueces Civiles Municipales en única instancia, según lo expresado en el Artículo 17 del Código General del Proceso, en su numeral 1.

4.6.13.5 4.6.2.2 Factor subjetivo.

Este factor, que se encuentra determinado por la calidad de las partes o los sujetos que intervienen en un proceso; en virtud de este factor “la competencia se radica en determinados funcionarios judiciales en consideración a la calidad del sujeto que debe intervenir dentro de la relación procesal” (López H. , 1985. p.36). En este caso, la regla de competencia determina ciertas asignaciones en consideración de fueros especiales como personas jurídicas de derecho público y diplomáticos.

No obstante, el artículo 29 de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso establece la Prelación de competencia, señalando: “Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes”, lo cual significa que los casos en que la competencia está orientada por el factor subjetivo este prevalece sobre cualquier otro.

Al respecto, es necesario presentar la restricción de promover un Proceso Monitorio en contra de una persona jurídica de derecho público pues este conflicto sería de competencia de los jueces o tribunales administrativos.

4.6.13.6 4.6.2.3 Factor territorial.

Se encuentra determinado por el lugar de ocurrencia de los hechos, lo cual nos remite al numeral 1° del Artículo 28 del Código General del Proceso que señala: “En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante” (p.31). Lo que permite concluir que para conocer del Proceso Monitorio el Juez competente será el del domicilio del demandado.

4.6.13.7 4.6.2.4 Factor Funcional.

El factor funcional identifica los diferentes grados jerárquicos que conforman el aparato judicial colombiano; para el caso del Proceso Monitorio, por ser de mínima cuantía y su sentencia tener efecto de cosa juzgada, ya ha sido clasificado como competencia del Juez que conoce en única instancia.

4.6.3 Partes del proceso

Las partes en el Proceso Monitorio son el acreedor – demandante y el deudor – demandado. El numeral 2° del Artículo 420 del C.G.P. establece como requisito formal de la demanda “el nombre y domicilio del demandante y demandado y, en su caso, de sus representantes y apoderados”, de lo cual se puede deducir que el demandante y el demandante podrán ser una persona natural o una persona jurídica de derecho privado.

Reiterando lo planteado en la disertación sobre el factor subjetivo del Proceso Monitorio, no podrá ser el demandando una persona jurídica de derecho público pues el proceso sería de competencia de la jurisdicción administrativa.

4.6.4 La obligación

Mediante el Proceso Monitorio sólo son viables de reclamar las obligaciones que consistan en deudas de dinero, derivadas de un proceso contractual y que no excedan la mínima cuantía.

4.6.13.8 4.6.4.1 Obligación en dinero.

La obligación en dinero es una especie de las obligaciones de dar puesto que implica la “obligación de entregar la cosa”, tal como lo estipula el artículo 1602 del Código Civil Colombiano. Para el caso del Proceso Monitorio, esta obligación dineraria, no debe exceder a la mínima cuantía, es decir, no exceder el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMMLV) de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

4.6.13.9 4.6.4.2 Obligaciones de naturaleza contractual.

Se refiere a una obligación contenida en un contrato, del cual se presume que tiene existencia y validez, puesto que si éste es inexistente o se encuentra inmerso en una causal de nulidad, no sería posible dar curso al Proceso Monitorio.

4.6.13.10 4.6.4.3 Obligación determinada.

Que una obligación sea determinada implica que se encuentre concebida de forma clara, para que el deudor conozca a qué se obliga y el acreedor conozca a qué puede obligar al primero; considerando que en el numeral 4.6.4.1 se describió esta obligación como una obligación en dinero, se entiende que el deudor sabe cuánto debe y el acreedor sabe cuánto debe pretender, como consecuencia del contrato suscrito entre los dos; lo anterior quiere decir que esta obligación está determinada en cuanto a su naturaleza y a su cantidad.

4.6.13.11 4.6.4.4 Obligación exigible.

La exigibilidad de una obligación se relaciona con el momento en que debe ser cumplida, dado que es a partir de este momento en que surge el derecho a exigir su cumplimiento; lo que significa que se trata de una obligación vencida que además es pura y simple, esto es que –para el momento de su exigencia- no está sometida a plazo ni a condición.

4.6.5 Excepciones que se pueden presentar

Las principales excepciones que puede presentar el demandado son las de pago y compensación, mediante las cuales presenta oposición total; de lo contrario, podrá presentar oposición parcial. No obstante es posible alegar, por parte del demandado y dentro de la oportunidad de oposición, cualquier otro modo de extinción de las obligaciones de los contemplados en el Artículo 1625 del Código Civil Colombiano, esto es: Darla por nula, mediante acuerdo entre las partes; novación; transacción;

remisión; confusión; rescisión y prescripción; esta última, en el caso en que el demandante o el demandado puedan allegar como prueba un título con el cual se respalde la obligación.

4.6.6 La demanda

De acuerdo con lo contemplado en el Artículo 420 del Código General del Proceso- Ley 1564 de 2012 y en formato provisto por el Consejo Superior de la Judicatura, la demanda debe contener:

- a) La designación del juez a quien se dirige.
- b) El nombre y domicilio del demandante y del demandado y, en su caso, de sus representantes y apoderados.
- c) La pretensión de pago expresada con precisión y claridad.
- d) Los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados, con la información sobre el origen contractual de la deuda, su monto exacto y sus componentes.
- e) La manifestación clara y precisa de que el pago de la suma adeudada no depende del cumplimiento de una contraprestación a cargo del acreedor.
- f) Las pruebas que se pretenda hacer valer, incluidas las solicitadas para el evento de que el demandado se oponga.
- g) El lugar y las direcciones físicas y electrónicas donde el demandado recibirá notificaciones.
- h) Los anexos pertinentes.

4.6.13.12 4.6.6.1 Designación del Juez.

La designación del Juez a quien se dirige la demanda guarda relación estrecha con la jurisdicción y la competencia, las cuales han sido ampliamente descritas en los numerales 4.6.1 y 4.6.2 del presente documento. Para el efecto, se tendrán en cuenta los criterios objetivo, subjetivo, funcional, territorial de competencia establecidos por la legislación procesal civil, contemplados expresamente en el Código General del Proceso en su Libro Primero – Sujetos del Proceso, Sección Primera – Órganos judiciales y sus auxiliares, Título I – Jurisdicción y Competencia, Capítulo I – Competencia.

4.6.13.13 4.6.6.2 Identificación de las partes en el proceso.

Este requisito se encuentra establecido en el numeral segundo del artículo 420 del Código General del Proceso – Ley 1564 de 2012 y se desarrolla principalmente por las siguientes reglas:

- a) Si la persona es natural. El nombre será el que tenga de acuerdo con los documentos de identificación (López H. , 2012, p.27). Ejm: Pedro Pablo Pérez y el domicilio será el sitio exacto donde se puede localizar al demandado, donde la persona suela habitar de forma continua³.
- b) Si la persona es jurídica, siendo esta de Derecho Privado el nombre será aquel con el que fue inscrita en los estatutos sociales, como consta en el certificado de representación y existencia. Ejm: Sinapsis Colombia Ltda.

³ En el caso en que se ignore el domicilio del demandado se deberá expresar mediante juramento el desconocimiento del mismo, para lograr ubicar el mismo por otros medios

Si se presenta la demanda, mediante apoderado judicial, se identifican en este acápite, el nombre del mismo -como consta en el documento de identificación- y su domicilio.

4.6.13.14 4.6.6.3 La pretensión.

En el Proceso Monitorio las pretensiones del demandante deben ser fundadas y consisten en la petición que realiza el acreedor de una deuda dineraria, vencida, exigible, determinada frente a un deudor, ante el aparato judicial, con el objeto de constituir un título de ejecución y obtener el pago de la mencionada obligación, es decir, la única pretensión que puede presentarse en el Proceso Monitorio es una pretensión de pago.

De acuerdo con lo contemplado en el numeral tercero del artículo 420 del Código General del Proceso, se debe expresar “con precisión y claridad”. Aunado a lo anterior, en relación con la pretensión, López (2012) señala:

Las pretensiones se clasifican dependiente de la rama del derecho a la que pertenecen, de acuerdo con el derecho material en que se apoyan o con el contenido de la sentencia que se pide sea dictada o aún más con arreglo a la pretensión misma. (p.128)

En el caso del Proceso Monitorio se trata entonces de una pretensión de condena que persigue que el Juez obligue al demandado al cumplimiento de una prestación a favor del demandante, es decir, se debe solicitar puntualmente al Juez que requiera al demandado para que realice el pago de la obligación, lo que significa que el Juez

reconozca la existencia de una obligación producto de un contrato suscrito entre las partes.

4.6.13.15 4.6.6.4 Los hechos.

Los hechos, sucesos o acontecimientos son las razones que motivan a la pretensión, por tanto, guardan estrecha relación y se reconstruyen por el Juez mediante los medios de prueba presentados; no obstante, en el caso del Proceso Monitorio colombiano –ostentando éste una forma pura- basta sólo la manifestación del demandante de la existencia de un contrato y del incumplimiento de una obligación, derivada del mismo.

Como se acostumbra en los diferentes tipos de demanda y parafraseando a López (2012) en su Procedimiento Civil, los hechos deben ser determinados (posibles, existen en la realidad, son claros, concretos, precisos de forma que se interesen), clasificados (de la forma más clara, de acuerdo con su relación con un mismo aspecto y en orden cronológico de manera que el Juez comprenda lo que ha ocurrido) y enumerados (en diferentes piezas o fragmentos y no en forma de narración, con el fin de facilitar la lectura). (p.206)

4.6.13.16 4.6.6.5 La manifestación clara donde se indique que el pago de la suma de dinero no depende de una contraprestación a cargo del acreedor.

Este se constituye en un requisito especial para el Proceso Monitorio, pues no se encuentra en los demás procesos, se debe incluir en un nuevo acápite, es decir, no se

debe incluir en el capítulo de los hechos o en el de las pretensiones. Se traduce en la manifestación clara por parte del demandante acerca de la no relación del pago de la suma de dinero que se reclama mediante el Proceso Monitorio con una prestación u obligación que esté pendiente de cumplir por parte del acreedor, a favor del deudor.

4.6.13.17 4.6.6.6 Las pruebas.

De acuerdo con lo señalado por Taruffo (2007) “prueba es cualquier elemento que permite demostrar la verdad o la falsedad de una cosa determinada...proporciona al Juez la información necesaria para establecer si los enunciados sobre los hechos se fundan en razones adecuadas para ser considerados verdaderos” (p.178)

En el curso de un Proceso Monitorio, es posible percibir tres situaciones diferentes, relacionadas con las pruebas que pretenden demostrar los hechos: a) Que el demandante aporte las pruebas que se encuentran en su poder y se relacionan con el origen contractual de la obligación pendiente de cumplimiento por el deudor; b) Que el demandante no cuente con pruebas que evidencien el origen de la obligación pero, en su lugar, informe dónde y en manos de quién se encuentran las mismas y c) Que no existan pruebas que permitan demostrar la existencia de la obligación pendiente de pago por parte del deudor. En este último caso, se deberá manifestar bajo la gravedad de juramento –que se entiende prestada con la presentación de la demanda- que no existen tales pruebas.

4.6.13.18 4.6.6.7 Datos para efecto de notificaciones.

Este requisito se encuentra establecido en el numeral séptimo del Artículo 420 del Código General del Proceso (Corregido por el Artículo 10 del Decreto Nacional 1736 de 2012) y hace referencia al “lugar y las direcciones físicas y electrónicas donde el demandado recibirá notificaciones”.

Por regla general, se incluyen en este acápite de igual manera, la dirección física del demandante y de su apoderado, si lo tiene.

En cuanto a los datos del demandado, se incluyen sus direcciones física y electrónica y las de su apoderado o representante legal si se tratare de un incapaz o una persona jurídica. Ahora bien, si el demandante no tiene conocimiento de la dirección de residencia habitual o de negocios del demandando, debe manifestar esta situación al Juez, bajo la gravedad de juramento.

4.6.13.19 4.6.6.8 Anexos de la demanda.

Este requisito se encuentra previsto en la parte general del Código General del Proceso, en su artículo 84 que señala que la demanda debe acompañarse de:

- a) El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado. Este elemento es exigido siempre que la demanda se interponga por medio de apoderado, dado que el Proceso Monitorio es un proceso que permite actuar en nombre propio.

b) La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso. Este elemento constituye uno de los cambios importantes que introduce el Código General del Proceso, aspecto que es contemplado en el Artículo 77 del Código de Procedimiento Civil. El Código General del Proceso establece en su artículo 85 que “La prueba de la existencia y representación de las personas jurídicas de derecho privado solo (*sic*) podrá exigirse cuando dicha información no conste en las bases de datos de las entidades públicas y privadas que tengan a su cargo el deber de certificarla. Cuando la información esté disponible por este medio, no será necesario certificado alguno”. De la misma forma señala que se deberá aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y del demandado, de su constitución y administración, en los siguientes casos:

- 1) Cuando se trate de patrimonios autónomos.
- 2) Cuando la parte ostente calidad de heredero, cónyuge, compañero permanente.
- 3) Cuando se trate de curador de bienes, albacea o administrador de comunidad o de patrimonio autónomo.

En el mismo sentido, en relación con la participación de las partes, señala López (2012):

Cuando se trate de un menor de edad o un interdicto o sujeto con discapacidad mental, deberán presentarse actas civiles de nacimiento y matrimonio para acreditar quién lleva la representación legal del menor por ejercer la patria potestad sobre él; si carece de

representantes legales pero está sometido a tutela o curatela, se anexarán las pruebas pertinentes. (p.133)

- c) Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante. Mediante este elemento se pretende dar celeridad al proceso y –paradójicamente- favorecer el derecho a la defensa dado que, al presentar pruebas documentales, el demandado puede solicitar la tacha de falsedad de las mismas o bien, utilizar estas como medio para presentar su defensa. Es importante conocer que si el demandante cuenta con documentos que soporten la obligación contractual, debe aportarlos con la demanda. En caso contrario, debe indicar bajo la gravedad de juramento (que se entiende prestado con la presentación de la demanda) que estos documentos no existen o el lugar en que se encuentran y quién los posee.
- d) Los demás que la ley exija. Los artículos relativos al Proceso Monitorio en el Código General del Proceso no establece la necesidad de anexar a la demanda algún otro documento.

4.6.7 Medidas cautelares

En el Proceso Monitorio, desde la presentación de la demanda, es posible que el demandante solicite las medidas cautelares previstas para los procesos declarativos en el Código General del Proceso, lo cual se encuentra regulado en el Artículo 590 el cual, a la fecha de realización del presente estudio, ya ha entrado en vigencia material. De acuerdo con el artículo mencionado estas medidas pueden ser:

- a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro.

- b) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.

Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar una caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda.

Por su parte, de acuerdo con lo establecido en la norma, el demandado podrá impedir – mediante pago de caución equivalente al valor total de las pretensiones- la práctica de las medidas cautelares, solicitar que estas se levanten o bien solicitar que se sustituyan por otras medidas que ofrezcan suficiente seguridad.

4.6.8 Trámite

El trámite del Proceso Monitorio se agota con dos providencias:

- a) Mandamiento de pago.
- b) Sentencia.

Entre estas providencias existen procesos y sub-procesos que se relacionan en el diagrama que se presenta a continuación.

4.6.13.20

4.6.13.21 4.6.8.1 Diagrama de flujo.

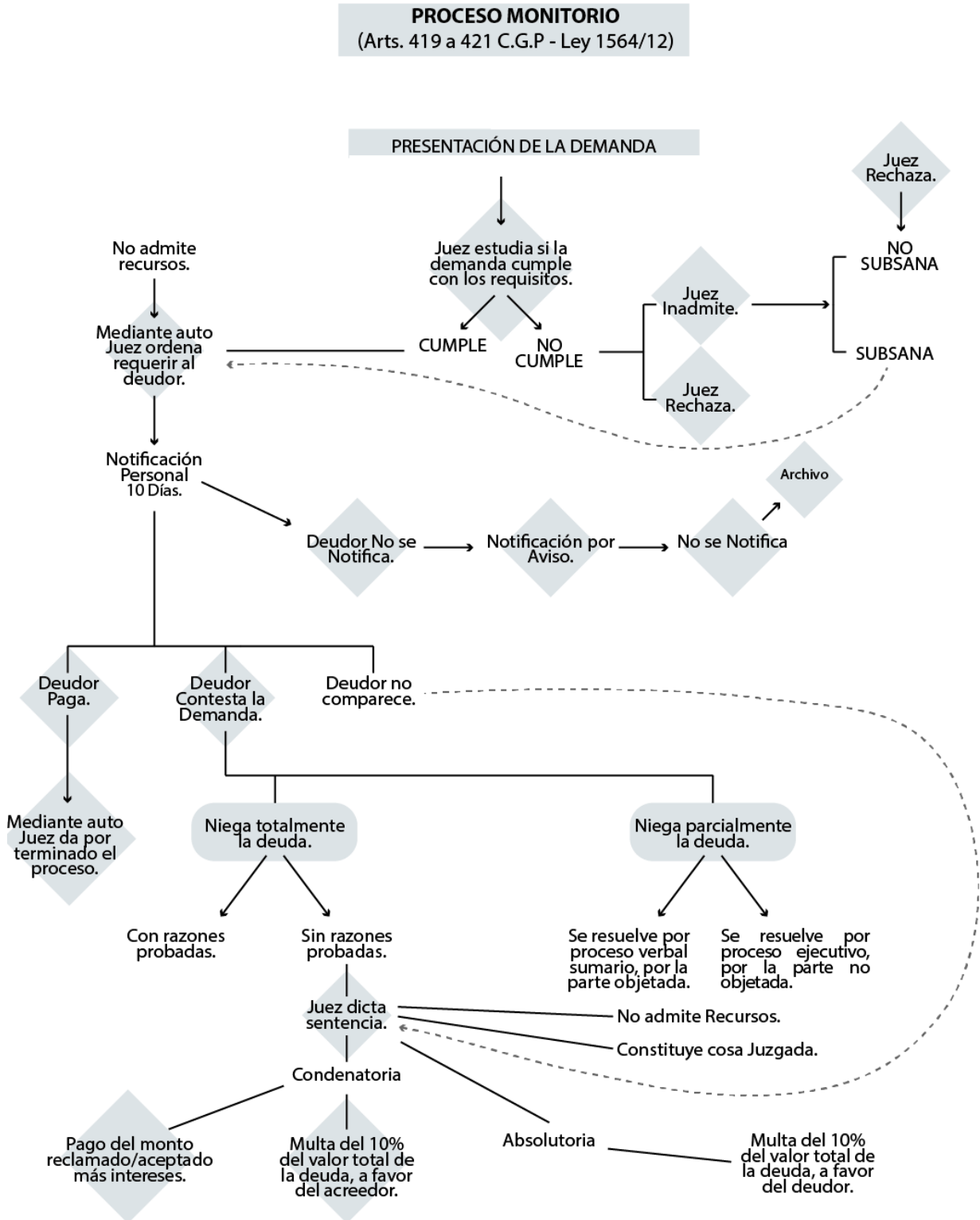


Figura 1. Trámite del Proceso Monitorio

4.6.13.22 4.6.8.2 Calificación de la demanda.

Admisión. Si la demanda cumple con los requisitos mencionados el Juez, según Artículo 421 del Código General del Proceso, ordena requerir al deudor para que en el término de diez (10) días pague la obligación reclamada o exponga las razones que manifiesta para la negación del pago ordenado, mediante formulario que actúa como contestación y también provisto por el Consejo Superior de la Judicatura.

Inadmisión. La inadmisión de la demanda en el Proceso Monitorio procede por las mismas razones por las cuales procede la inadmisión de un proceso declarativo regular, esto es, de acuerdo con el Artículo 90 del Código General del Proceso:

- a) No reúne los requisitos formales.
- b) No se acompaña de los anexos.
- c) Contiene indebida acumulación de pretensiones.
- d) El demandante es incapaz y no actúa por medio de su representante.
- e) No contiene el juramento estimatorio.

Contra el auto que inadmite la demanda, proceden recursos. Es posible subsanar, en un lapso de 5 días, so pena de rechazo.

Rechazo. El mencionado Artículo 90 señala como causas de rechazo de la demanda:

- a) Falta de jurisdicción o competencia.
- b) Opera la caducidad.

Contra el auto que rechaza la demanda, proceden recursos.

4.6.13.23 4.6.8.3 Retiro.

El retiro de la demanda en el Proceso Monitorio procede, de acuerdo con lo contemplado en el Artículo 92 de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso, siempre que no se haya notificado a ninguno de los demandados o no se hayan practicado medidas cautelares, corriendo el riesgo el demandante a la condena al pago de perjuicios.

4.6.13.24 4.6.8.4 Requerimiento de pago.

De acuerdo con lo contemplado en el Art. 291 del Código General del Proceso, el auto que contiene el mandamiento o requerimiento de pago debe ser notificado personalmente al demandado. Si no es posible llevarlo a cabo de esta forma, se debe proceder a la notificación por aviso, conforme a lo contemplado en el Art. 291 *ejusdem*. De no lograrse la notificación del demandado por alguno de estos medios, se procede al archivo del expediente.

El requerimiento contiene la advertencia de que si no paga o no justifica su renuencia al pago, se dictará sentencia en su contra.

4.6.13.25 4.6.8.5 Traslados.

Una vez notificado el demandado, se le corre traslado por un término de diez (10) días con el fin de que éste ejerza su derecho a la defensa.

4.6.13.26 4.6.8.6 Notificaciones.

La notificación del requerimiento se realiza de manera personal al demandado, con la advertencia de que si no paga o no justifica su renuencia al pago, se dictará sentencia en su contra.

La notificación de la sentencia se realiza por estado.

De acuerdo con lo estipulado en el Código General del Proceso en el párrafo de su Artículo 421 “En este proceso no se admitirá...el emplazamiento del demandado, ni el nombramiento de curador ad litem.”

4.6.9 Contestación de la Demanda.

En la contestación de la demanda sólo proceden excepciones como el pago y la compensación y las demás contempladas en el Código Civil Colombiano, tal como se señaló en el numeral 2.3.9 de este documento, mediante estas el demandado podrá manifestar la oposición total o parcial a las pretensiones del demandante. De acuerdo con el Código General del Proceso en su artículo 421 – párrafo: “En este proceso no se admitirá intervención de terceros, excepciones previas, reconvención...”. En la

siguiente figura se relacionan las principales actitudes del deudor y su consecuencia, dentro del proceso.

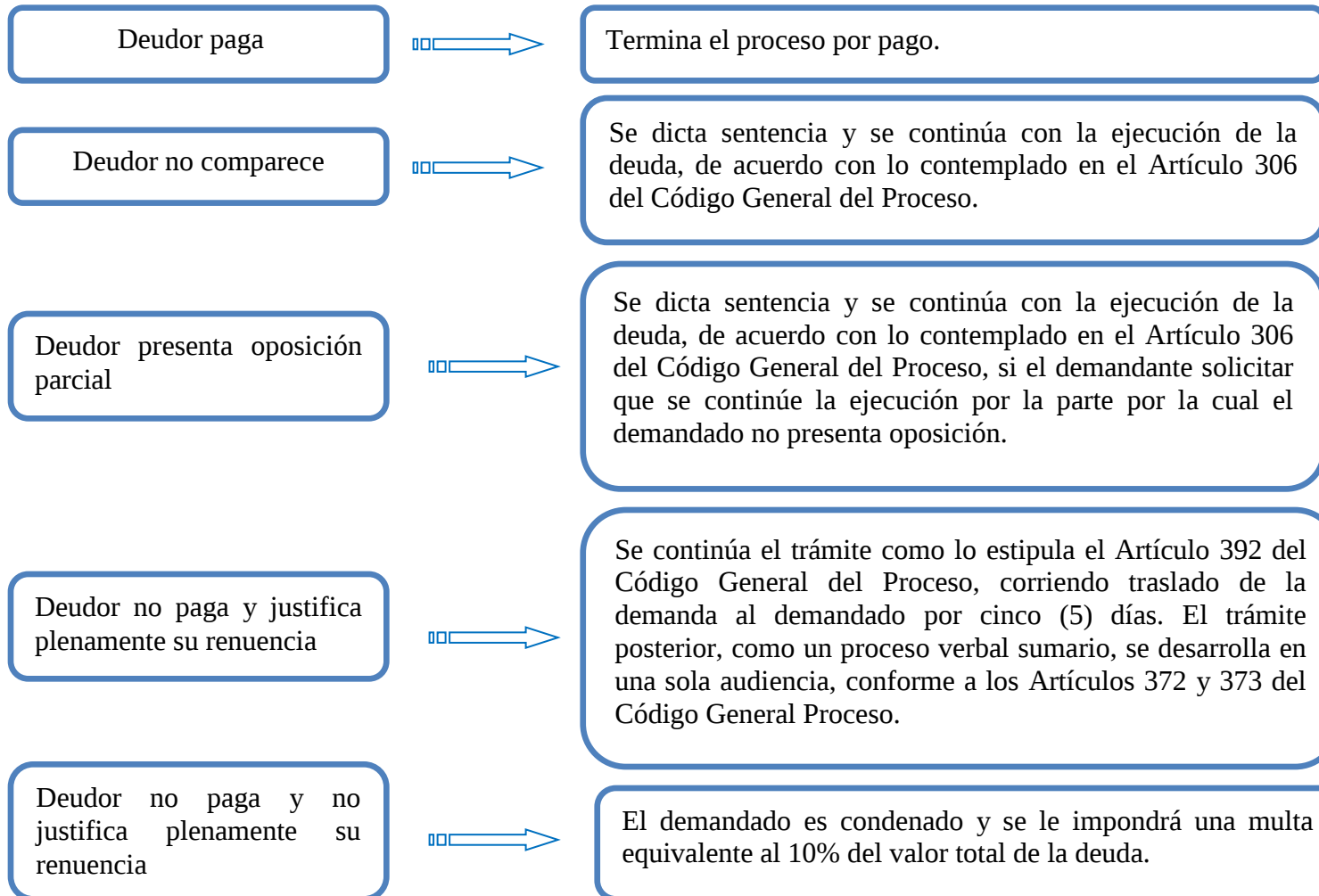


Figura 2. Actitudes del demandado y consecuencias.

En el caso en que el demandado resulte absuelto, se impondrá al acreedor – demandante una multa equivalente al 10% del valor total de la deuda.

4.6.10 Sentencia

En la sentencia favorable al acreedor, el Juez condena al demandado al pago del monto reclamado por el demandante, más intereses causados y los que se causen hasta la fecha de cancelación de la deuda.

En la sentencia favorable al deudor o absolutorio del mismo, el Juez condena al acreedor o demandante a pagar, a favor del deudor, una suma equivalente al 10% del valor total de la deuda.

En cualquier caso, la sentencia en el Proceso Monitorio produce efectos de Cosa Juzgada dado que “cualquier resolución que cierre definitivamente el proceso despliega su eficacia respecto de los procesos posteriores en que se plantee de nuevo la misma cuestión entre las mismas partes” (Andrade, 2013. P.76).

Además, con el efecto producido de cosa juzgada se producen los siguientes efectos adicionales:

- a) No se puede atacar la sentencia producida en el Proceso Monitorio mediante un proceso posterior, mediante el cual se pretenda declarar ineficaz la misma.

- b) No se puede atacar la sentencia mediante un Proceso Monitorio posterior, en el que se presenten las mismas pretensiones, respecto de las mismas partes.
- c) La sentencia obliga a un juez posterior a aceptar las consecuencias derivadas del Proceso Monitorio.
- d) Las razones y pruebas no usadas por el demandante – acreedor – peticionario, en el Proceso Monitorio finalizado, no podrán usarse en un proceso posterior. Así mismo, el demandado – deudor – requerido, al no comparecer o no oponerse oportunamente en los términos previstos, pierde todas sus oportunidades para alegar sobre el asunto.

4.6.11 Recursos

En relación con el mandamiento de pago, no proceden recursos. En las fases posteriores del Proceso Monitorio no procede recurso alguno, incluso no procede contra la sentencia.

4.6.12 Las costas en el Proceso Monitorio

En el Proceso Monitorio, no hay lugar a la condena en costas.

4.6.13 Modelos

Conforme con lo establecido en el Acuerdo PSAA13-10076 emitido en diciembre 31 de 2013, por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se adoptan los FORMATOS PARA PRESENTACIÓN Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA EN PROCESOS VERBAL SUMARIO Y

MONITORIO Y LOS FORMATOS DE ACTA DE PRESENTACIÓN Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA EN PROCESOS VERBAL SUMARIO (Ver Anexo 1), se presenta en este documento la propuesta de modelos de demanda, escrito de medidas cautelares y contestación de la demanda en el Proceso Monitorio, dado que en el Artículo 4° del Acuerdo citado se establece que los formatos se constituyen en una guía y podrán ser modificados, adoptando un formato propio que conserve los requisitos formales de la demanda.

4.6.13.1 Modelo de Demanda.

- a) Modelo de formato de demanda de persona natural con apoderado judicial contra persona natural (Ver Anexo 2).
- b) Modelo de formato de demanda de persona natural con apoderado judicial contra persona jurídica (Ver Anexo 3).

4.6.13.2 Modelo de Escrito de Medidas Cautelares.

- a) Modelo de escrito de solicitud de medidas cautelares de demanda de persona natural con apoderado judicial contra persona natural (Ver Anexo 4).
- b) Modelo de escrito de solicitud de medidas cautelares de demanda de persona natural con apoderado judicial contra persona jurídica (Ver Anexo 5).

4.6.13.3 Modelo de Contestación de La Demanda

(Ver Anexo 6).

5. Conclusiones

A lo largo del presente documento se ha reconocido el Proceso Monitorio como una novedosa inclusión que trae el Código General del Proceso para el ordenamiento jurídico colombiano, como respuesta a los principios constitucionales de celeridad y eficacia, a la garantía superior de protección de los intereses de los ciudadanos y a la modernización del aparato judicial con la incursión de las nuevas tecnologías de la información y la comunicación, sin desconocer el derecho al Debido Proceso consagrado en el Artículo 29 de nuestra Constitución Política.

Tras múltiples revisiones de las posiciones de la reglamentación nacional y extranjera y de doctrinantes de diversas procedencias, es el Proceso Monitorio una herramienta ágil, simple y de corta duración que persigue el pago ó el reconocimiento judicial de obligaciones dinerarias de naturaleza contractual, determinadas, vencidas, exigibles y de mínima cuantía.

En legislaciones de diversas naciones, se identifican dos tipos de Proceso Monitorio: El monitorio documental y el monitorio puro. El primero de estos, requiere de la presentación de un título ejecutivo que contenga la obligación y el segundo, requiere solamente de la manifestación del demandante (acreedor) acerca de la obligación que tiene a su favor el demandado (deudor). Si bien la norma que contiene la regulación del Proceso Monitorio en Colombia, Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso no establece expresamente el tipo de Proceso Monitorio

que se adopta en nuestro país, es viable inferir que –considerando las posiciones y aportes de diversos doctrinantes- se ha adoptado una forma mixta del Proceso Monitorio, puesto que en los artículos 419, 420 y 421 de la Ley 1564 de 2012, no establecen como requerimiento para la presentación de la demanda allegar un documento que contenga la obligación pero tampoco se determina taxativamente que no se requiera una prueba que sustente la pretensión pues en el Artículo 420 *ejusdem*, se deduce que esta prueba se puede allegar, si se posee.

Ahora bien, el motivo que puede llevar a considerar el Proceso Monitorio de forma pura para su adopción en nuestro país, es la existencia de un Proceso Ejecutivo que, en contrario al Proceso Monitorio Puro, sí requiere expresamente (Art. 422 del Código General del Proceso) de la presentación de un título ejecutivo para dar inicio al trámite del mismo. Esta es una diferencia clara entre el Proceso Monitorio y el Proceso Ejecutivo que se suma a ciertas características del primero que lo diferencia del segundo, como son su carácter facultativo, la no procedencia de recursos en ninguna de las etapas del proceso lo que incluye la sentencia, la prohibición del emplazamiento y la designación del curador *Ad Litem*, la no exigencia de un abogado para presentar la demanda, la procedencia exclusiva en mínima cuantía, la exclusividad en la exigencia de obligaciones de dar (pagar sumas de dinero) y los efectos de cosa juzgada que produce su sentencia, entre otras.

En el mismo sentido, entre el proceso ejecutivo y el Proceso Monitorio también existen unas diferencias claras, como son para el caso del segundo en

comparación con el primero: La exclusiva notificación personal al deudor, sus efectos de cosa juzgada, las causas de terminación del proceso, la prohibición de intervención de terceros y de reconvención, entre otras.

Presenta el Proceso Monitorio en Colombia, además de las señaladas como diferenciadoras del Proceso Ejecutivo y el Proceso Declarativo General, una característica particular que le hace incluso objeto de controversia (Véase texto de la Sentencia C- 726 de 2014) y es la carga de la prueba, puesto que el demandado es quien inicia (contestando la demanda y oponiéndose total o parcialmente) la controversia, con lo cual puede dar lugar al inicio de un proceso verbal sumario.

Son las diferencias mencionadas en los párrafos anteriores, las que llevan al legislador a clasificar el Proceso Monitorio como un proceso declarativo especial.

Finalmente, respecto al planteamiento que dio origen a esta investigación es factible concluir que el Proceso Monitorio, una vez entre en vigencia material total el Código General del Proceso, se constituye en una herramienta efectiva para contribuir a la descongestión del aparato judicial, buscando una mayor eficiencia, con el uso de este proceso de corta duración que no requiere del despliegue procesal de un largo proceso verbal sumario, para la declaración de la existencia de la obligación.

Referencias Bibliográficas

- Andrade, J. V. (1 de Noviembre de 2013). *Actualidad: Gestión Legal y Empresarial*. Recuperado el 11 de Octubre de 2014, de sitio web de Gestión Legal y Empresarial S.A.: <http://gestionlegalyempresarial.com.co>
- Asamblea Nacional Constituyente. (4 de Junio de 1991). Constitución Política de Colombia.
- Bonet, J. (2004). *La reclamación judicial de los gastos de comunidad*. Madrid: Edisofer.
- Calamandrei, P. (1953). *El Procedimiento Monitorio*. Buenos Aires.
- Calvinho, G. (18 de Diciembre de 2011). *Blog Académico de Derecho Procesal*. Recuperado el 16 de Octubre de 2014, de <http://gustavocalvinho.blogspot.com>
- Calvinho, G. (2005). La Judicatura: Sus poderes, límites y control. . *VII Congreso Nacional de Derecho Procesal Garantista*.
- Canosa, U. (2012). Presentación del Código General del Proceso. *Revista del Instituto Colombiano de Derecho Procesal*.
- Cartes., C. I. (2011). *Consideraciones en torno al Nuevo Procedimiento Monitorio Civil: De su eventual contradicción con el Debido Proceso*. CHILE: Universidad de Concepción.
- Carteau, C. (2007). *El Proceso Monitorio. La provincia del Chaco: La Ley Litora*.
- Chiovenda, G. (1992). *Principios de Derecho Procesal Civil* (Vol. II). Madrid: Reus.
- Colmenares, C. (2013). *El Proceso Monitorio en el Código General del Proceso en Colombia: Ley 1564 de 2012*. Cúcuta, Norte de Santander: Universidad Libre.
- Colmenares, C. (17 de Marzo de 2014). Obtenido de sitio web del Instituto Colombiano de Derecho Procesal: <http://icdp.org.co/esp/descargas/cgp/ExposicionMotivos.pdf>
- Comisión de las Comundidades Europeas. (s.f.). Recuperado el 31 de Julio de 2014, de Sitio Web de Eu Lex Europa Eu: <http://eur-lex.europa.eu/legal-content>
- Congreso de la República de Colombia. (12 de Julio de 2012). Ley 1564 de 2012. *Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones*.

- Consejo Superior de la Judicatura. Sala Administrativa. (28 de Mayo de 2014). Por el cual se suspende el cronograma previsto en el Acuerdo PSSA13 de diciembre 27 de 2013. *Acuerdo PSSA14-10155*.
- Consejo Superior de la Judicatura. Sala Administrativa. (31 de Diciembre de 2013). Por el cual se adoptan los formatos para presentación y contestación de la demanda en procesos verbal sumario y monitorio y los formatos de acta de presentación y contestación de la demanda en procesos verbal sumario. *Acuerdo PSSA13-10076*.
- Consejo Superior de la Judicatura. Sala Administrativa. (2013 de 27 de Diciembre). Por el cual se reglamenta la gradualidad para la implementación del Código General del Proceso. *Acuerdo PSSA13-10073*.
- Corte Constitucional. (24 de Septiembre de 2014). Comunicado No. 38. Bogotá, Colombia.
- Corte Constitucional. (2014). Sentencia C-726.
- Departamento de Justicia. (7 de Enero de 2000). Ley de Enjuiciamiento Civil. España.
- Departamento Nacional de Planeación. (2008). Recuperado el 18 de Noviembre de 2014, de Sitio web del Departamento Nacional de Planeación: www.dnp.gov.co
- Devis Echandía, H. (2012). *Compendio de Derecho Procesal* (Vol. I). Bogotá: Editorial ABC.
- Doing Business- Midiendo regulaciones para hacer negocios*. (2014). Recuperado el 12 de Mayo de 2014, de Sitio web de International Finance Corporation - Banco Mundial: <http://espanol.doingbusiness.org/data/exploreeconomies/colombia>
- Drullinsky, & D. (7 de Diciembre de 2005). Recuperado el 22 de Diciembre de 2014, de Sitio web de Cibertesis - Universidad de Chile: http://www.tesis.uchile.cl/tesis/uchile/2005/de-weinstein_d/html/index-frames.html
- Garberí, & Llobregat. (2011). *El Proceso Monitorio en la Ley de Enjuiciamiento Civil*. (Tercera ed.). Barcelona, España: Bosch.
- Guasp, J. (1968). *Derecho Procesal Civil*. Madrid: Instituto de Estudios Políticos.
- López, H. (1985). *Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano - Parte General* (Cuarta ed.). Bogotá: Temis.

- López, H. (2012). *Procedimiento Civil*. Bogotá: Dupre.
- Loutayf, R. (2004). *Proceso Monitorio*. Buenos Aires Argentina: Librería Editora Platense.
- Martínez, O. (1990). El Proceso Monitorio. Base para su legislación uniforme en Iberoamérica. *Revista Jus*, 51 y ss.
- Monroy, M. (1995). *Derecho Procesal Civil - Parte Especial* (Primera ed.). Biblioteca Jurídica Dike.
- Monroy, M. (2013). Procesos ejecutivos, declarativos y cautelares. *Revista del Instituto Colombiano de Derecho Procesal*, 51.
- Montero, C. (2009). Consideraciones al Nuevo Procedimiento Monitorio Civil: De su eventual contradicción con el Debido proceso. *Revista Internauta de Práctica Jurídica*, 11-39.
- Parlamento de la República de Uruguay. (18 de Octubre de 1988). Ley 15982. *Código General del Proceso*. Montevideo, Uruguay.
- Poveda, A. (2004). Aproximación al Proceso Monitorio español. *Alé - Kumá Revista Jurídica*, 22, 61 - 71.
- Procuraduría General de la Nación. Concepto sobre la demanda de inconstitucionalidad contra los Artículos 419 y 421 de la Ley 1564 de 2012, Expediente D-10115 (11 de Abril de 2014).
- Real Academia de la Lengua Española. (14 de agosto de 2014). Obtenido de sitio web de la RAE: <http://lema.rae.es/drae/?val=monitorio>
- Taruffo, M. (2007). *Consideraciones sobre prueba y la motivación*. Madrid: Fundación Coloquio Jurídico Europeo.
- Toribios Fuentes, F. (2010). *Manual Práctico del Proceso Civil*. Valladolid, España: Lex Nova.
- Vescovi, E. (1999). *Teoría General del Proceso* (Vol. I). Bogotá: Temis.

Anexo 1. Formatos para presentación y contestación de la demanda en proceso monitorio – Acuerdo psaa13-10076 (diciembre 31 de 2013) – Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa.

FORMATO DE PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA – PROCESO MONITORIO

SEÑOR
JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE _____ (ciudad)
Ciudad

1. DEMANDANTE:

Nombre: _____
Ciudad de domicilio del demandante: _____
Documento de identificación: C.C. () NIT () TI () CE () PASAPORTE ()
Número: _____
Nombre del representante legal⁷: _____

Documento de identificación: C.C. () NIT () TI () CE () PASAPORTE ()
Número: _____
Nombre del apoderado ⁸: _____
Documento de identificación: C.C. () NIT () TI () CE () PASAPORTE ()
Número: _____
Tarjeta profesional No. _____
Dirección donde recibe notificaciones: _____

Dirección de correo electrónico _____

2. DEMANDADO:

Nombre: _____
Ciudad de domicilio del demandado: _____
Nombre del representante legal⁹: _____
Nombre del apoderado: ¹⁰ _____
Dirección donde recibe notificaciones: _____

Dirección de correo electrónico _____

3. PRETENSIONES

INDIQUE LAS SUMAS DE DINERO CUYO PAGO SOLICITA (si usted pide intereses, debe precisar el porcentaje reclamado y la fecha desde la cual pide el pago.)
(Recuerde que si el demandado se opone y es absuelto, a usted se le impondrá una multa equivalente al 10% del valor de la deuda a favor de su demandado y, además, pagará las costas del proceso).

⁷ Si se trata de persona jurídica, de menor de edad o de un interdicto declarado judicialmente.

⁸ Si demanda con apoderado judicial.

⁹ Si se trata de persona jurídica, de menor de edad o de un interdicto declarado judicialmente.

¹⁰ Si demanda con apoderado judicial.

3.1. _____
 3.2. _____
 3.3. _____

4. HECHOS

(Refiera en forma concreta los hechos que fundamentan su solicitud, dentro de los cuales debe precisar cuál fue el contrato que originó la deuda, su monto exacto y sus componentes)

4.1. _____

 4.2. _____

 4.3. _____

 4.4. _____

 4.5. _____

5.- Manifiesto que el pago de la suma adeudada SI () NO () depende del cumplimiento de una obligación a mi cargo.

6. Manifiesto bajo juramento que SI () NO () tengo en mi poder pruebas documentales sobre la existencia de la obligación cuyo pago pretendo.

7 PRUEBAS

Refiera las pruebas que usted aporta (documentos), las que pida que se practiquen (testimonios, interrogatorios, exhibiciones) y las que solicita que su demandado allegue.

Recuerde que usted está obligado a aportar los documentos relativos a la obligación que se encuentren en su poder.

7.1. _____
 7.2. _____
 7.3. _____
 7.4. _____
 7.5. _____

(En el caso de los testigos señale el nombre, lugar de ubicación del testigo y hecho que quiere probar).

Cuando no tenga los documentos de la obligación contractual adeudada, deberá señalar en dónde están o manifestar bajo juramento que se entiende prestado con la presentación de la demanda, que no existen soportes documentales.

8. Manifiesto que SI () NO () estaba obligado legalmente a declarar renta en el año gravable inmediatamente anterior.

9. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículos 419 y ss del Código General del Proceso.

Artículos 82 y 84 del Código General del Proceso.

Otras normas aplicables: (si usted considera que otras son leyes son aplicables, indíquelas)

10. ANEXOS

10.1. Si cualquiera de las partes es persona jurídica, adjunte el certificado de existencia y representación legal.

10.2. Si actúa a través de apoderado anexe el poder

10.3. Si cualquiera de las partes es incapaz, allegue el registro civil de nacimiento de éste.

10.4. Si usted está obligado a pagar arancel judicial, acompañe el comprobante bancario respectivo.

11.- SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES:

Solicito SI () o NO (), la práctica de medidas cautelares.

Si marcó sí, precise a continuación las que solicita.

Respetuosamente,

Firma

Cédula

FORMATO DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA – PROCESO MONITORIO

SEÑOR

JUEZ _____ CIVIL MUNICIPAL DE _____ (ciudad)

Ciudad _____

Ref. Proceso monitorio de _____
contra _____

1. DEMANDADO:

Nombre: _____

Documento de identificación: _____

Ciudad de domicilio del demandado: _____

Documento de identificación: C.C. () NIT () TI () CE () PASAPORTE ()

Número: _____

Nombre del representante legal¹¹: _____

Domicilio del representante legal: _____

Documento de identificación: C.C. () NIT () TI () CE () PASAPORTE ()

Número: _____

Nombre del apoderado: ¹² _____

Domicilio del apoderado: _____

Documento de identificación: C.C. () NIT () TI () CE () PASAPORTE ()

Número: _____

Tarjeta profesional No. _____

Dirección donde recibe notificaciones: _____

Dirección de correo electrónico _____

2. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES

(Requiere que el usted se oponga un fundamento y es condenado, se le impondrá una multa equivalente al 10% del valor de la deuda a favor de su acreedor y, además, pagará los costos del proceso).

SI (...) NO (...) me opongo a las pretensiones

3. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA

ADMITO los siguientes hechos

3.1. _____

3.2. _____

3.3. _____

NIEGO los siguientes hechos, y en general niego total () o parcialmente () la deuda reclamada

3.1. _____

3.2. _____

3.3. _____

Explique por qué niega estos hechos, o niega total o parcialmente la deuda reclamada en la demanda: _____

¹¹ Si se trata de persona jurídica, de menor de edad o de un interdicto declarado judicialmente.

¹² Si demanda con apoderado judicial.

NO ME CONSTAN LOS SIGUIENTES HECHOS

3.1. _____

3.2. _____

3.3. _____

Explique por qué no le constan estos hechos:

4. EXCEPCIONES

(Si quiere plantear excepciones, indíquelas a continuación y precise en forma concreta los hechos que las fundamentan)

4.1. Nombre de la excepción: _____

Fundamentos: _____

4.2. Nombre de la excepción: _____

Fundamentos: _____

6.- Si Usted pide el reconocimiento de alguna suma de dinero vinculada a la reclamación de su demandante (por ejemplo mejoras), debe estimarla bajo juramento y justificar cada uno de los conceptos.

(Requiere que si usted se excede en el 50 % de la cantidad pedida, se le condenará a pagarle a su contraparte, una suma equivalente al 10% de la diferencia.)

6.- En los casos en que procede, invoca usted el derecho de retención:

SI () NO ()

7. PRUEBAS

Refiera las pruebas que usted aporta (documentos), las que pida que se practiquen (testimonios, interrogatorios, exhibiciones) y las que solicita que su demandante allegue.

7.1. _____

7.2. _____

7.3. _____

7.4. _____

7.5. _____

Respecto de los documentos que el demandante manifestó que tengo en mi poder, señalo que SI () o NO () los tengo, o solo tengo los siguientes:

Hoja No. 14

(En el caso de los testigos señale el nombre, lugar de ubicación del testigo y hecho que quiere probar).

8. ANEXOS

8.1. Si cualquiera de las partes es persona jurídica, adjunte el certificado de existencia y representación legal.

8.2. Si actúa a través de apoderado anexe el poder

8.3. Si cualquiera de las partes es incapaz, allegue el registro civil de nacimiento de éste.

8.4. Si usted está obligado a pagar arancel judicial, acompañe el comprobante bancario respectivo.

8.5. Documentos en mi poder: (Allegar los documentos que usted tiene en su poder.)

Respetuosamente,

Firma

Cédula

Anexo 2. Formato de presentación de la demanda - Proceso Monitorio de persona natural con apoderado judicial contra persona natural.

Señor
Juez Municipal de Ciudad ó Municipio - Reparto
E. S. D.

Referencia: Proceso Monitorio de Nombre del demandante contra Nombre del demandado

Nombre del apoderado, mayor de edad, con residencia y domicilio en la ciudad de Nombre del Municipio o Ciudad, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. Número de cédula apoderado, expedida en Lugar de expedición de la cédula de ciudadanía del apoderado, portador de la Tarjeta Profesional No. No. de Tarjeta Profesional del apoderado expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado especial de Nombre del demandante, mayor de edad, con residencia y domicilio en la ciudad de Nombre del Municipio o Ciudad, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. Número de cédula del demandante, expedida en Lugar de expedición de la cédula de ciudadanía del demandante, respetuosamente manifiesto a usted por medio del presente escrito que promuevo Proceso Monitorio en contra de Nombre del demandado, mayor de edad, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. No. de Cédula de Ciudadanía del demandado, expedida en Lugar de expedición de la cédula de ciudadanía del demandado.

I. PARTES

DEMANDANTE

Nombre del demandante, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. No. de Cédula de Ciudadanía del demandante, expedida en Lugar de expedición de la cédula de ciudadanía del demandante, con domicilio en dirección de domicilio del demandante de Ciudad ó Municipio, teléfono fijo No. teléfono fijo del demandante, teléfono móvil No. teléfono móvil del demandante y correo electrónico dirección de correo electrónico del demandante.

APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE

Nombre del apoderado, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. No. de Cédula de Ciudadanía del apoderado, expedida en Lugar de expedición de la cédula de ciudadanía del apoderado, con Tarjeta Profesional No. No. Tarjeta Profesional del apoderado del demandante expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio en dirección de domicilio del apoderado de Ciudad ó Municipio, teléfono fijo No. teléfono fijo del apoderado, teléfono móvil No. teléfono móvil del apoderado y correo electrónico dirección de correo electrónico del apoderado.

DEMANDADO

Nombre del demandado, mayor de edad, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. No. de Cédula de Ciudadanía del demandado, expedida en Lugar de expedición de la cédula de ciudadanía del demandado, con domicilio en dirección de domicilio del demandado de Ciudad ó Municipio, teléfono fijo No. teléfono fijo del demandado, teléfono móvil No. teléfono móvil del demandado y correo electrónico dirección de correo electrónico del demandado.

II. PRETENSIONES

Primera: Sírvase Señor Juez requerir al demandado para que en el término de diez (10) días pague las siguientes sumas de dinero que adeuda a favor de mi mandante:

- a) Monto de la deuda
- b) Monto correspondiente a los intereses

Segunda: En el caso de que el demandado no cancele la deuda detallada en la pretensión anterior o no ejerza oposición alguna, sírvase Señor Juez dictar sentencia a favor de mi mandante, declarando la existencia de la obligación y determinando el monto exacto adeudado por el demandado.

III. HECHOS

Detallar los hechos debidamente determinados, clasificados y numerados, con la información sobre el origen contractual de la deuda, su monto exacto y sus componentes.

IV. MANIFESTACIÓN ESPECIAL

Manifiesto a usted Señor Juez que el pago de la suma adeudada por el demandando, no depende del cumplimiento de una contraprestación a cargo de mi mandante.

V. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento de derecho de la presente demanda los artículos 419, 420 y 421 de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

VI. COMPETENCIA Y CUANTÍA

La presente demanda es de mínima cuantía, por cuanto la suma de dinero reclamada no excede los cuarenta (40) SMMLV.

En razón del domicilio de las partes y las normas procedimentales vigentes, es usted Señor Juez, competente para conocer de la presente demanda.

VII. PROCEDIMIENTO

A la presente demanda debe dársele el trámite correspondiente al Proceso Monitorio, previsto en el Capítulo IV de la Sección Primera de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

VIII. PRUEBAS⁴

- a. De carácter documental. Sírvase tener en cuenta las siguientes: Documento que soporta la obligación contractual reclamada. O bien: Manifiesto, bajo la gravedad de juramento, que no existe soporte documental alguna de la obligación reclamada⁵.
- b. De carácter testimonial. Cítese y hágase comparecer ante el Despacho a su cargo a: Nombre del testigo, residente en Dirección donde reside el testigo de Ciudad o municipio donde habita el testigo, para que en fecha y hora que para el efecto se señale, rinda con las formalidades legales testimonio sobre los hechos materia de la presente demanda.
- c. Interrogatorio de parte. Cítese y hágase comparecer ante el Despacho a su cargo a: Nombre del demandado, residente en Dirección donde reside el demandado de Ciudad o municipio donde habita el demandado, para que en fecha y hora que para el efecto se señale, absuelva interrogatorio de parte sobre los hechos materia de la presente demanda.
- d. Inspección Judicial. Señálese fecha y hora para que, con asistencia de peritos expertos en el tema, se lleve a cabo una Inspección Judicial en...
- e. Pericial. Désígnese a peritos expertos en el tema, para que rindan experticia respecto de los hechos objeto de la presente demanda.
- f. De carácter oficioso. Teniendo en cuenta los poderes oficiosos, le solicito se decreten los medios de prueba que fueren necesarios, pertinentes y conducentes para la verificación de los supuestos de hecho materia de la presente demanda.

IX. NOTIFICACIONES

El demandado recibirá notificaciones en Dirección de notificación del demandado, de Ciudad o municipio, teléfono fijo: No. Teléfono fijo del demandado, teléfono móvil No.

⁴ Las pruebas que se pretenda hacer valer, incluidas las solicitadas para el evento de que el demandado se oponga.

⁵ En el caso de que el demandado no posea los documentos que soporten la obligación contractual reclamada.

teléfono móvil del demandado, correo electrónico dirección de correo electrónico del demandado.

El demandante recibirá notificaciones en Dirección de notificación del demandante, de Ciudad o municipio, teléfono fijo: No. Teléfono fijo del demandante, teléfono móvil No. teléfono móvil del demandante, correo electrónico dirección de correo electrónico del demandante.

El suscrito recibirá notificaciones en Dirección de notificación del apoderado, de Ciudad o municipio, teléfono fijo: No. Teléfono fijo del apoderado, teléfono móvil No. teléfono móvil del apoderado, correo electrónico dirección de correo electrónico del apoderado.

X. ANEXOS

1. Poder para actuar
2. Lo señalado en el acápite de pruebas.
3. Copias de la demanda y sus anexos para el Archivo del Despacho y para el traslado.

Sírvase Señor Juez dar curso a la presente demanda.

Atentamente,

Nombre del apoderado

C.C. No. No. de cédula del apoderado de Lugar de expedición de cédula del apoderado

T.P. No. No. Tarjeta Profesional del apoderado del C.S. de la J.

Se anexa lo anunciado en No. de folios, en letras (No. de folios, en números) folios.

Anexo 3. Formato de presentación de la demanda - Proceso Monitorio de persona natural con apoderado judicial contra persona jurídica.

Señor
Juez Municipal de Ciudad ó Municipio - Reparto
E. S. D.

Referencia: Proceso Monitorio de Nombre del demandante contra Nombre del demandado

Nombre del apoderado, mayor de edad, con residencia y domicilio en la ciudad de Nombre del Municipio o Ciudad, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. Número de cédula del apoderado, expedida en Lugar de expedición de la cédula de ciudadanía del apoderado, portador de la Tarjeta Profesional No. No. de Tarjeta Profesional del apoderado expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado especial de Nombre del demandante, mayor de edad, con residencia y domicilio en la ciudad de Nombre del Municipio o Ciudad, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. Número de cédula del demandante, expedida en Lugar de expedición de la cédula de ciudadanía del demandante, respetuosamente manifiesto a usted por medio del presente escrito que promuevo Proceso Monitorio en contra de Nombre de la Persona Jurídica, empresa del sector privado, identificada con NIT. No. No. de NIT de la Persona Jurídica, con domicilio en Nombre del Municipio o Ciudad, representada legalmente por Nombre del Representante Legal y/o por quien haga sus veces.

I. PARTES

DEMANDANTE

Nombre del demandante, mayor de edad, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. No. de Cédula de Ciudadanía del demandante, expedida en Lugar de expedición de la cédula de ciudadanía del demandante, con domicilio en dirección de domicilio del demandante de Ciudad ó Municipio, teléfono fijo No. teléfono fijo del demandante, teléfono móvil No. teléfono móvil del demandante y correo electrónico dirección de correo electrónico del demandante.

APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE

Nombre del apoderado, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. No. de Cédula de Ciudadanía del apoderado, expedida en Lugar de expedición de la cédula de ciudadanía del apoderado, con Tarjeta Profesional No. No. Tarjeta Profesional del apoderado del demandante expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio en dirección de domicilio del apoderado de Ciudad ó Municipio, teléfono fijo No. teléfono fijo del apoderado, teléfono móvil No. teléfono móvil del apoderado y correo electrónico dirección de correo electrónico del apoderado.

DEMANDADO

Nombre de la Persona Jurídica, identificada con NIT. No. NIT Persona Jurídica, con domicilio en dirección de domicilio de la Persona Jurídica de Ciudad ó Municipio, teléfono fijo No. teléfono fijo de la Persona Jurídica, teléfono móvil No. teléfono móvil de la Persona Jurídica ó su representante legal y correo electrónico dirección de correo electrónico de la persona jurídica, representada legalmente por Nombre del representante legal, mayor de edad, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. No. de Cédula de Ciudadanía del demandado, expedida en Lugar de expedición de la cédula de ciudadanía del representante.

II. PRETENSIONES

Primera: Sírvase Señor Juez requerir al demandado para que en el término de diez (10) días pague las siguientes sumas de dinero que adeuda a favor de mi mandante:

- a) Monto de la deuda
- b) Monto correspondiente a los intereses

Segunda: En el caso de que el demandado no cancele la deuda detallada en la pretensión anterior o no ejerza oposición alguna, sírvase Señor Juez dictar sentencia a favor de mi mandante, declarando la existencia de la obligación y determinando el monto exacto adeudado por el demandado.

III. HECHOS

Detallar los hechos debidamente determinados, clasificados y numerados, con la información sobre el origen contractual de la deuda, su monto exacto y sus componentes.

IV. MANIFESTACIÓN ESPECIAL

Manifiesto a usted Señor Juez que el pago de la suma adeudada por el demandando, no depende del cumplimiento de una contraprestación a cargo de mi mandante.

V. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento de derecho de la presente demanda los artículos 419, 420 y 421 de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

VI. COMPETENCIA Y CUANTÍA

La presente demanda es de mínima cuantía, por cuanto la suma de dinero reclamada no excede los cuarenta (40) SMMLV.

En razón del domicilio de las partes y las normas procedimentales vigentes, es usted Señor Juez, competente para conocer de la presente demanda.

VII. PROCEDIMIENTO

A la presente demanda debe dársele el trámite correspondiente al Proceso Monitorio, previsto en el Capítulo IV de la Sección Primera de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

VIII. PRUEBAS⁶

- a) De carácter documental. Sírvase tener en cuenta las siguientes: a) Documento que soporta la obligación contractual reclamada. O bien: Manifiesto, bajo la gravedad de juramento, que no existe soporte documental alguna de la obligación reclamada⁷. b) Certificado de Existencia y Representación Legal de Nombre de la Persona Jurídica demandada, expedido por la Cámara de Comercio de ciudad donde se encuentra inscrita la Persona Jurídica demandada.
- b) De carácter testimonial. Cítese y hágase comparecer ante el Despacho a su cargo a: Nombre del testigo, residente en Dirección donde reside el testigo de Ciudad o municipio donde habita el testigo, para que en fecha y hora que para el efecto se señale, rinda con las formalidades legales testimonio sobre los hechos materia de la presente demanda.
- c) Interrogatorio de parte. Cítese y hágase comparecer ante el Despacho a su cargo a: Nombre del representante legal de la Persona Jurídica demandada, residente en Dirección donde reside el representante legal de Ciudad o municipio donde habita el representante legal, para que en fecha y hora que para el efecto se señale, absuelva interrogatorio de parte sobre los hechos materia de la presente demanda.
- d) Inspección Judicial. Señálese fecha y hora para que, con asistencia de peritos expertos en el tema, se lleve a cabo una Inspección Judicial en...
- e) Pericial. Desígnese a peritos expertos en el tema, para que rindan experticia respecto de los hechos objeto de la presente demanda.
- f) De carácter oficioso. Teniendo en cuenta los poderes oficiosos, le solicito se decreten los medios de prueba que fueren necesarios, pertinentes y conducentes para la verificación de los supuestos de hecho materia de la presente demanda.

⁶ Las pruebas que se pretenda hacer valer, incluidas las solicitadas para el evento de que el demandado se oponga.

⁷ En el caso de que el demandado no posea los documentos que soporten la obligación contractual reclamada.

IX. NOTIFICACIONES

El demandado recibirá notificaciones en Dirección de notificación de la persona jurídica demandada, de Ciudad o municipio, teléfono fijo: No. Teléfono fijo de la persona jurídica demandada, teléfono móvil No. teléfono móvil de la persona jurídica demandada, correo electrónico dirección de correo electrónico de la persona jurídica demandada.

El demandante recibirá notificaciones en Dirección de notificación del demandante, de Ciudad o municipio, teléfono fijo: No. Teléfono fijo del demandante, teléfono móvil No. teléfono móvil del demandante, correo electrónico dirección de correo electrónico del demandante.

El suscrito recibirá notificaciones en Dirección de notificación del apoderado, de Ciudad o municipio, teléfono fijo: No. Teléfono fijo del apoderado, teléfono móvil No. teléfono móvil del apoderado, correo electrónico dirección de correo electrónico del apoderado.

X. ANEXOS

1. Poder para actuar
2. Lo señalado en el acápite de pruebas.
3. Copias de la demanda y sus anexos para el Archivo del Despacho y para el traslado.

Sírvase Señor Juez dar curso a la presente demanda.

Atentamente,

Nombre del apoderado

C.C. No. No. de cédula del apoderado de Lugar de expedición de cédula del apoderado

T.P. No. No. Tarjeta Profesional del apoderado del C.S. de la J.

Se anexa lo anunciado en No. de folios, en letras (No. de folios, en números) folios.

Anexo 4. Modelo de escrito de medidas cautelares – Proceso Monitorio con apoderado judicial contra persona natural.

Señor

Juez Municipal de Ciudad ó Municipio - Reparto

E. S. D.

Referencia: Proceso Monitorio de Nombre del demandante contra Nombre del demandado

Nombre del apoderado, mayor de edad, con residencia y domicilio en la ciudad de Nombre del Municipio o Ciudad, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. Número de cédula del apoderado, expedida en Lugar de expedición de la cédula de ciudadanía del apoderado, portador de la Tarjeta Profesional No. No. de Tarjeta Profesional del apoderado expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado especial de Nombre del demandante, mayor de edad, con residencia y domicilio en la ciudad de Nombre del Municipio o Ciudad, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. Número de cédula del demandante, expedida en Lugar de expedición de la cédula de ciudadanía del demandante, en el marco del PROCESO MONITORIO promovido en contra de Nombre del demandado, mayor de edad, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. No. de Cédula de Ciudadanía del demandado, expedida en Lugar de expedición de la cédula de ciudadanía del demandado, respetuosamente solicito a usted por medio del presente escrito que se decreten las siguientes medidas cautelares:

Primera: Inscripción de la demanda del inmueble⁸ ubicado en Dirección Catastral del inmueble de propiedad del demandado de la ciudad de Ciudad ó Municipio donde se encuentra ubicado el inmueble, identificado con la matrícula inmobiliaria No. No. de la matrícula inmobiliaria del inmueble, de propiedad de Nombre del demandado. Acompañando la presente, solicito además que se libre el oficio correspondiente, dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ciudad, municipio donde se encuentra matriculado el inmueble, informando sobre la inscripción de la demanda.

Manifiesto respetuosamente al Señor Juez que mi poderdante se encuentra presto a constituir la caución que su Despacho considere y señale, en los términos y oportunidades que indique.

⁸ O de cualquier otro bien sujeto a registro.

La anterior solicitud se encuentra fundamentada en los artículos 421 – Parágrafo y 590 de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

Del Señor Juez respetuosamente,

Nombre del apoderado

C.C. No. No. de cédula de ciudadanía del demandado expedida en Lugar de expedición de la cédula del demandado

T.P. No. No Tarjeta profesional del apoderado del C.S. de la J.

Anexo 5. Modelo de escrito de medidas cautelares – Proceso Monitorio con apoderado judicial contra persona jurídica.

Señor
Juez Municipal de Ciudad ó Municipio - Reparto
E. S. D.

Referencia: Proceso Monitorio de Nombre del demandante contra Nombre del demandado

Nombre del apoderado, mayor de edad, con residencia y domicilio en la ciudad de Nombre del Municipio o Ciudad, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. Número de cédula del apoderado, expedida en Lugar de expedición de la cédula de ciudadanía del apoderado, portador de la Tarjeta Profesional No. No. de Tarjeta Profesional del apoderado expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado especial de Nombre del demandante, mayor de edad, con residencia y domicilio en la ciudad de Nombre del Municipio o Ciudad, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. Número de cédula del demandante, expedida en Lugar de expedición de la cédula de ciudadanía del demandante, en el marco del PROCESO MONITORIO promovido en contra de Nombre de la Persona Jurídica, empresa del sector privado, identificada con NIT. No. No. de NIT de la Persona Jurídica, con domicilio en Nombre del Municipio o Ciudad, representada legalmente por Nombre del Representante Legal y/o por quien haga sus veces, respetuosamente solicito a usted por medio del presente escrito que se decreten las siguientes medidas cautelares:

Primera: Inscripción de la demanda del inmueble⁹ ubicado en Dirección Catastral del inmueble de propiedad del demandado de la ciudad de Ciudad ó Municipio donde se encuentra ubicado el inmueble, identificado con la matrícula inmobiliaria No. No. de la matrícula inmobiliaria del inmueble, de propiedad de Nombre del demandado. Acompañando la presente, solicito además que se libre el oficio correspondiente, dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ciudad, municipio donde se encuentra matriculado el inmueble, informando sobre la inscripción de la demanda.

Manifiesto respetuosamente al Señor Juez mi poderdante se encuentra presto a constituir la caución que su Despacho considere y señale, en los términos y oportunidades que indique.

⁹ O de cualquier otro bien sujeto a registro.

La anterior solicitud se encuentra fundamentada en los artículos 421 – Parágrafo y 590 de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

Del Señor Juez respetuosamente,

Nombre del apoderado

C.C. No. No. de cédula de ciudadanía del demandado expedida en Lugar de expedición de la cédula del demandado

T.P. No. No Tarjeta profesional del apoderado del C.S. de la J.

Anexo 6. Modelo de contestación de la demanda – persona natural con apoderado judicial.

Señor

JUEZ CIVIL MUNICIPAL Datos del Juzgado que conoce del Proceso

E. S. D.

Referencia: Proceso No. Datos del Proceso

Nombre del apoderado, mayor de edad, con residencia y domicilio en la ciudad de Nombre del Municipio o Ciudad, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. Número de cédula del apoderado, expedida en Lugar de expedición de la cédula de ciudadanía del apoderado, portador de la Tarjeta Profesional No. No. de Tarjeta Profesional del apoderado expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, encontrándome dentro de la oportunidad procesal correspondiente, respetuosamente me permito realizar CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA promovida por Nombre del demandante, mayor de edad, con residencia y domicilio en Nombre del Municipio o Ciudad, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. Número de cédula del demandante, expedida en Lugar de expedición de la cédula de ciudadanía del demandante, en contra de Nombre del demandado, mayor de edad, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. No. de Cédula de Ciudadanía del demandado, expedida en Lugar de expedición de la cédula de ciudadanía del demandado, en los siguientes términos:

I. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES

Deberá expresarse claramente:

1. Las pretensiones a las que se opone totalmente.
2. Las pretensiones a las que se opone parcialmente.

II. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS

Deberá expresarse claramente:

1. Los hechos que se admiten.
2. Los hechos que se niegan, manifestando en forma precisa y unívoca las razones de su respuesta.
3. Los hechos que no constan, manifestando en forma precisa y unívoca las razones de su respuesta.

III. EXCEPCIONES DE MÉRITO¹⁰

Se presentan contra las pretensiones, con expresión de su fundamento fáctico.

IV. PRUEBAS¹¹

- a) De carácter documental. Téngase en cuenta los siguientes documentos:
- b) De carácter testimonial. Cítese y hágase comparecer ante el Despacho a su cargo
a: Nombre del testigo, residente en Dirección donde reside el testigo de Ciudad o municipio donde habita el testigo, para que en fecha y hora que para el efecto se señale, rinda con las formalidades legales testimonio sobre los hechos materia de la presente demanda.
- c) Interrogatorio de parte Cítese y hágase comparecer ante el Despacho a su cargo
a: Nombre del representante legal de la Persona Jurídica demandada, residente en Dirección donde reside el representante legal de Ciudad o municipio donde habita el representante legal, para que en fecha y hora que para el efecto se señale, absuelva interrogatorio de parte sobre los hechos materia de la presente demanda.
- d) Inspección Judicial. Señálese fecha y hora para que, con asistencia de peritos expertos en el tema, se lleve a cabo una Inspección Judicial en...
- e) Pericial Désígnese a peritos expertos en el tema, para que rindan experticia respecto de los hechos objeto de la presente demanda.
- f) De carácter oficioso. Teniendo en cuenta los poderes oficiosos, le solicito se decreten los medios de prueba que fueren necesarios, pertinentes y conducentes para la verificación de los supuestos de hecho materia de la presente demanda.

V. ANEXOS

- 1. Poder para actuar
- 2. Lo mencionado en el acápite de pruebas
- 3. Copia para el archivo del Despacho y para el traslado.

¹⁰ En el Proceso Monitorio no se permiten excepciones previas.

¹¹ Las que quiere hacer valer, si no obran en el expediente. Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante o la manifestación de que no los tiene.

VI. NOTIFICACIONES

El demandado recibirá notificaciones en Dirección de notificación del demandado, de Ciudad o municipio, teléfono fijo: No. Teléfono fijo del demandado, teléfono móvil No. teléfono móvil del demandado, correo electrónico dirección de correo electrónico del demandado.

El demandante recibirá notificaciones en Dirección de notificación del demandante, de Ciudad o municipio, teléfono fijo: No. Teléfono fijo del demandante, teléfono móvil No. teléfono móvil del demandante, correo electrónico dirección de correo electrónico del demandante.

El suscrito recibirá notificaciones en Dirección de notificación del apoderado, de Ciudad o municipio, teléfono fijo: No. Teléfono fijo del apoderado, teléfono móvil No. teléfono móvil del apoderado, correo electrónico dirección de correo electrónico del apoderado.

Del Señor Juez respetuosamente,

Nombre del apoderado

C.C. No. No. de cédula del apoderado de Lugar de expedición de cédula del apoderado

T.P. No. No. Tarjeta Profesional del apoderado del C.S. de la J.